



CARPETA DE EJECUCIÓN: [REDACTED] DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE [REDACTED] ESTADO DE MÉXICO
JUICIO PENAL: [REDACTED] DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y DE JUICIO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE [REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.
EXPEDIENTE SOLICITUD DE AMNISTÍA: CODHEM/ACE/AMN/4/2023.

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

La que suscribe Maestra en Derecho Myrna Araceli García Morón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, acredito mi personalidad con copia certificada del documento de identidad institucional y con el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", número treinta y tres, publicado el veinte de agosto de dos mil veintiuno (**Anexo único**), respetuosamente me permito someter a la consideración de Usted Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México; con fundamento en los artículos 1, 3, fracciones IV, VII y VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México¹; en concordancia con los numerales 7,

¹ **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IV. Integrante de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana: Persona que pertenece a una comunidad, integrantes de un pueblo originario o afromexicana en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, así como en el artículo 6 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

(...)

VII. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

(...)

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario



fracción IV² y 20³ de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*; 14 y 39⁵ de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México* de los que esta Comisión es competente⁶, el presente:

PRONUNCIAMIENTO

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que contiene la solicitud de amnistía presentada por [REDACTED], así como de las constancias que obran en el expediente CODHEM/ACE/AMN/4/2023, se advierten los antecedentes que a continuación se describen:

2

1. **Puesta a disposición.**⁸ El veintinueve de agosto de dos mil quince, los oficiales **José Luis Aboytes Anguiano, Victoria Gabriela Calleja Cuandón y Raúl Alejandro Taboada Ledezma**, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno del Valle de [REDACTED] Estado de México, a la ahora solicitante y otros, por su probable intervención en la comisión

de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

I. Admitir e iniciar el trámite;

Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

Artículo 7. La amnistía puede ser solicitada por:

IV. Organizaciones u organismos: instituciones internacionales cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro.

Artículo 20. Podrá solicitarse amnistía a favor de las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Amnistía, cuando cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorias, y tienen por objeto regular el procedimiento de amnistía y opiniones consultivas que se tramitan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los cuales son diversos al procedimiento de queja que se sigue al amparo de la Ley de la Comisión y su Reglamento.

Artículo 39. Pronunciamiento de Amnistía ante el Juez competente Emitido el Pronunciamiento en los supuestos establecidos en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, el o la Presidenta lo remitirá formalmente para su análisis y resolución al Poder Judicial del Estado de México. A dicho Pronunciamiento deberá agregar copia certificada del documento de identidad institucional y del Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, en el cual se publicó el decreto del Poder Ejecutivo para la designación del o la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

⁶ En adelante *Lineamientos*. Publicados el 31 de marzo de 2022 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/marzo/mar311/mar311e.pdf>

⁷ En adelante PPL, persona interesada, solicitante o peticionaria.

⁸ Visible a fojas 294 a 304.



del hecho delictuoso de **extorsión**, cometido en agravio de [REDACTED]

2. **Calificación de la detención.**⁹ El dos de septiembre de dos mil quince, en la carpeta administrativa [REDACTED] la Jueza de Control de Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, calificó y ratificó de legal la detención de la solicitante y otros por el hecho delictuoso de **extorsión** e impuso como medida cautelar **prisión preventiva oficiosa**.
3. **Auto de vinculación a proceso.**¹⁰ En audiencia de seis de septiembre de dos mil quince, la citada juzgadora dictó auto de vinculación a proceso en contra de [REDACTED] y otros, por el hecho delictuoso de **extorsión** (complementación típica con punibilidad autónoma en el cual intervinieron más de dos personas armadas y con motivo de la intimidación y/o violencia cometida por los activos del delito, haya entregado la víctima una cantidad de dinero para evitar cualquier daño, en su persona o familia).
4. **Sentencia.**¹¹ El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento y de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, dictó sentencia en la causa [REDACTED] en la que determinó acreditada la responsabilidad penal de la solicitante y otros, por la comisión del hecho delictuoso de **extorsión con complementación típica y punibilidad autónoma (en el cual intervinieron dos personas armadas y que en razón de la violencia empleada la víctima entregara una cantidad cierta y determinada de dinero)**, en agravio de [REDACTED] impuso una pena de **cuarenta años de prisión; sanción pecuniaria** por la cantidad de **\$47,796.00** (cuarenta y siete mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N); **pago de la reparación**

9 Foja 69 del expediente en que se actúa
10 Fojas 73-82
11 Fojas 338 a 371



del **daño moral** en forma solidaria, y señaló que con independencia de que el fiscal omitiera incorporar pruebas tendientes a demostrar la procedencia, **no contaba con elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente**, por lo que se **cuantificaría en ejecución de sentencia**; además agregó que en cuanto el **daño material** no hace pronunciamiento alguno al no haberse solicitado por el fiscal.

5. **Resolución de segunda instancia.**¹² Inconforme con esa determinación la defensa de la sentenciada interpuso recurso de apelación, radicada en el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de ██████████ del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con el número de **toca de apelación** ██████████, en el que se resolvió el seis de marzo de dos mil diecisiete, **confirmar la sentencia condenatoria** de primera instancia.
6. **Amparo directo.**¹³ La solicitante promovió, por propio derecho, demanda de amparo directo en contra de la citada ejecutoria; se le asignó el número de juicio de amparo directo **D.P.** ██████████ del índice del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en el que se resolvió el cuatro de julio de dos mil diecinueve, que **la Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a la solicitante.**
7. **Recurso de revisión.**¹⁴ La ahora peticionaria interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de garantías; se radicó bajo el amparo en revisión ██████████ en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de tres de septiembre de dos mil diecinueve lo **desechó por improcedente.**

4

12 Fojas 372 a 393
13 Fojas 394 y 396
14 Fojas 398 y 399



8. **Reincidencia.** De las **constancias recabadas** se advierte que la peticionaria **no es reincidente por el delito por el cual fue sentenciada**; aunado a que los hechos acontecieron el **veintinueve de agosto de dos mil quince**¹⁵, data anterior a la entrada en vigor de la Ley de Amnistía del Estado de México (seis de enero de dos mil veintiuno); y que actualmente la promovente se encuentra privada de su libertad en el **Centro Penitenciario y de Reinserción Social de [REDACTED] Estado de México**¹⁶.

II. ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

5

1. **Entrevista.**¹⁷ El tres de julio de dos mil veintitrés, el Segundo Visitador General; el Visitador Especializado de Atención a Personas Privadas de la Libertad; y el Visitador Especializado en materia de Amnistía, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes; entrevistaron a la solicitante de amnistía en las instalaciones del Centro Penitenciario, con el propósito de conocer su situación jurídica, su contexto, y en su caso, ser susceptible de amnistía.
2. **Solicitud de amnistía.**¹⁸ El diecinueve de julio del año en curso, la peticionaria solicitó el beneficio de la amnistía a su favor.
3. **Ampliación de entrevista.**¹⁹ El mismo día, la Visitadora de Atención y Coordinación Especializada; el Visitador Especializado en materia de Amnistía, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes; la Titular de la Unidad Interdisciplinaria y los expertos en medicina, psicología y criminología de esta

¹⁵ Dato visible en la sentencia condenatoria a foja 340

¹⁶ En lo subsecuente Centro Penitenciario.

¹⁷ Fojas 3 y 4

¹⁸ Foja 10

¹⁹ Fojas 11 a 17



Comisión, se constituyeron en el Centro Penitenciario a efecto de que la peticionaria ampliará sus manifestaciones.

4. **Acuerdo de calificación**²⁰. El nueve de agosto siguiente, se admitió a trámite la solicitud de amnistía, la cual quedó registrada con el expediente **CODHEM/ACE/AMN/4/2023**, del índice de la Visitaduría de Atención y Coordinación Especializada.
5. **Opiniones técnicas en materia de medicina**²¹, **criminología**²² y **psicología**²³ emitidas por personal de la Unidad Interdisciplinaria de esta Comisión. Derivado de las valoraciones realizadas a la peticionaria, el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el médico cirujano Héctor Hugo Hernández Ortega y el maestro en criminología Octavio Andrade Carbonell, emitieron opiniones en materia de medicina²⁴ y criminología²⁵, respectivamente; por su parte, la licenciada en psicología Esmeralda Baca Almaguer emitió su opinión en materia de psicología²⁶ el veinticuatro de agosto del año que transcurre.

6

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es legalmente competente para sustanciar y emitir pronunciamiento derivado de la solicitud de amnistía, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y tercero²⁷ de la Constitución Política

20 De las fojas 253 a 256 del sumario de referencia.

21 *Ibidem*, 273 a 275 del expediente.

22 *Ibidem*, 277 a 288

23 *Ibidem*, 323 a 331

24 En adelante opinión médica.

25 En lo posterior opinión criminológica.

26 En lo subsecuente opinión psicológica.

27 **Artículo 16.** - La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconozca el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.



del Estado Libre y Soberano de México; 13, fracción III²⁸, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 1, 3, fracciones IV, VII y VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México; en concordancia con los numerales 7, fracción IV y 20 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*; así como 1 y 39 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*.

En efecto, el artículo 4, fracción XII y último párrafo, de la Ley de Amnistía del Estado de México, dispone:

"Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

[...]

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

[...]

No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley."

De lo transcrito, se observa que cualquier persona privada de su libertad puede solicitar la amnistía, a través de una resolución, **pronunciamiento** o recomendación emitida, entre otros, por algún organismo nacional o local de derechos humanos. Como son los órganos constitucionales autónomos del estado mexicano, cuya labor sea la defensa y la protección de los derechos humanos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos), como es el caso.

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

28 **Artículo 13.** Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión Tiene las atribuciones siguientes.

(...)

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.



Adicionalmente, se tiene que, según lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 4, la amnistía no procede tratándose de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal. No obstante, el propio legislador expuso en las consideraciones emitidas en el Dictamen de la Exposición de Motivos de la Ley Especial consultada²⁹ que, a través de las resoluciones, el pronunciamiento o las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de derechos humanos se incluían delitos de alto impacto o graves a saber:

"Es importante mencionar que, con base en lo anterior, quienes integramos las comisiones unidas dictaminadoras, decidimos considerar tipos penales que en su conjunto las iniciativas no tenían previstos, lo que desencadenó en la ampliación del catálogo de supuestos bajo los cuales podrán ser beneficiados las personas que contempla la presente ley. Además, **se establecen supuesto bajo los cuales, se prevén delitos de alto impacto o considerados graves, con la limitante de que éstos cuenten con una resolución de organismos internacionales cuya competencia está reconocida por el Estado Mexicano, por Organismo Nacional o Estatal de Derechos Humanos, donde se desprenda posibles violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso o bien que cuenten con sentencia o recomendación de éstos**"

8

Como se advierte, si bien la excepción general es que, no es procedente el beneficio de la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal; también es innegable que se podrá otorgar la amnistía siempre que exista una resolución, **pronunciamiento** o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el estado mexicano, o por algún organismo nacional o local de derechos humanos, en el que advierta violaciones a los derechos humanos, y por tal motivo, se proponga su libertad.

Así, la resolución, **pronunciamiento** o recomendación que emitan tales organismos deben justificar debidamente las **posibles violaciones a derechos humanos**, que den lugar a proponer la libertad de la persona, porque sólo de esta manera la autoridad judicial estará en posibilidad de evaluar la naturaleza y la trascendencia de las vulneraciones alegadas para determinar si es procedente o no **conceder el perdón y el olvido del Estado** y, por tanto, disponer la libertad de la persona.

²⁹ Dictamen y Exposición de Motivos en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía del Estado de México, consultable en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/ene051.pdf>



En el entendido que una vez que se emita el pronunciamiento el Organismo de Derechos Humanos, remitirá para su análisis y resolución al Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la Ley de Amnistía.³⁰

2. HECHOS

De las constancias que se encuentran en el expediente motivo de la solicitud de amnistía, específicamente de la sentencia de seis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por los magistrados del Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de [REDACTED] del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el **toca de apelación [REDACTED]** se advierte como **hecho cierto**³¹ por el cual se resolvió la responsabilidad penal de la PPL, por el delito de **extorsión con complementación típica y punibilidad autónoma (en el cual intervinieron dos personas armadas y que en razón de la violencia empleada la víctima entregara una cantidad de dinero)** el siguiente:

"el veintinueve de agosto de dos mil quince, [REDACTED] recibe llamadas en su teléfono celular, donde lo extorsionaban, peticionándole la cantidad de CINCO MIL PESOS, la segunda llamada la recibió aproximadamente a las doce horas con diez minutos, y al responder, la voz de un sujeto masculino, manifestó "Ya ves cómo te pasaste de verga quiero mi dinero, mis cinco mil pesos, sino ya sabes que me voy a pasar de verga", a las diecisiete horas con veintidós minutos le indica la víctima que no tenía CINCO MIL PESOS, que sólo había juntado la cantidad de DOS MIL PESOS, por lo que el sujeto le dijo que se veían a las siete de la noche en la calle [REDACTED] esquina con la calle [REDACTED] colonia [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de México, llegando al lugar, aproximadamente las diecinueve horas con veinticinco minutos, frente a la víctima descienden los hoy sentenciados de un bicitaxi, acercándose a [REDACTED] e refirió "A ver hijo de su pinche madre, me va a dar el dinero que le dije o voy empezando a levantar a la familia, al fin que ya tengo fotos de ellos", procediendo a sacar un cuchillo que tenía en la cintura el cual empuñó y le insistió "esto no es un juego cabrón, te voy a matar si no me pagas el dinero o si no voy a levantar a uno de tu familia, tú sabes que si no te pago la renta te reviento", apuntándole a la víctima al pecho con el cuchillo ante el temor de ser lesionado o incluso privado de la vida, la víctima le entrega la cantidad en efectivo de DOS MIL PESOS, enseguida [REDACTED] sacó con su mano derecha un arma de fuego y le dijo "hay que seguirle entrando cabrón, ya sabes que aquí o le entras o mato a cualquiera de tu pinche raza", y la acusada [REDACTED] le decía "apúrese no vaya

³⁰ De acuerdo con el artículo 39 de los Lineamientos
³¹ Visible a foja 375



a venir alguien", volteando hacia todos lados, vigilando mientras los dos sujetos masculinos amenazaban si no le seguía entregando el dinero, [REDACTED] con el numerario en su poder comenzó a caminar hasta que finalmente al pedir el apoyo policiaco la víctima, los justiciables son asegurados por los remitentes quienes les encuentran en su poder el numerario del que se duele la víctima y las armas con las que fue amagado." (sic)

Por su parte, en la entrevista de diecinueve de julio de dos mil veintitrés realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México ³², se advierte que la PPL en relación con el **hecho delictivo**, en lo que interesa, manifestó:

"...¿qué pasó para que llegaras acá? porque yo le presté diez mil pesos a mi compadre, no diez mil pesos junto, así de a mil pesos, dos mil pesos me pedía y yo se lo daba ¿cómo se llamaba? mi compadre si [REDACTED] no me acuerdo que apellido [REDACTED] ¿luego que paso? y entonces así pasó tiempo y entonces como tenía yo trabajo pues no le cobraba, no le cobraba, hasta que me quedé sin trabajo, cerraron el restaurante y entonces le dije que me consiguiera, le digo aunque sea trescientos o quinientos pesos le digo lo que pueda, le digo para darle de comer a mis hijos le digo y ahora que le digo consiga trabajo le digo pues ya te dejo le digo y ya luego me lo vas pagando cuando puedas, dice sí, pero nunca me lo conseguía y entonces ese día, el día que me agarraron ese día le hablé temprano y le digo compadre le digo consígueme trescientos pesos, le digo doscientos pesos, luego nada más para hoy le digo voy a ver a un trabajo le digo y ya voy a tener trabajo, entonces le digo nada más para darle de comer a los niños hoy y me dice ah sí comadre dije sí y dice pero me puede hablar más al rato y dice y si no yo te hablo y le digo sí y me hablo en la tarde y me dice qué crees comadre dice que conseguí dos mil pesos y digo sí y le digo está muy bien le digo y dice pues manda a quien quieras o puedes venir y le digo no, le digo, yo no puedo, le digo porque voy a ver un trabajo, le digo entonces le digo tengo que mandar a alguien y dice sí, dice a quién quieras y qué mando al albañil del que estaba ahí en la casa entonces, pero el señor dijo que no podía y mandó a su hijo y su hijo se fue en donde citó su a mi compadre a nosotros no, bueno a mí y dijo que tenía dos mil pesos y se fue el muchacho y dice el muchacho que llegó y que ya estaba la ambulancia del bombero y que lo agarraron y que lo metieron y le dieron un cachazo aquí (señala su frente) y le abrieron la frente entonces ya le estuvieron dando vuelta y vuelta y vuelta y dicen que luego fueron por su papá y luego cuando yo iba saliendo de mi casa y entonces llega un carro blanco y saca la pistola y me lo ponen en la cabeza y me dice no dice ahorita te voy a dar tus 5000 pesos y luego cuál cinco mil pesos y yo pensé que me iban a asaltar y dijo le digo pues ni dinero traigo y dice no pues ahorita les vamos a dar sus cinco mil pesos, pero ya los señores esos ya estaban adentro del carro y el muchacho, porque para entonces mi esposo, yo bueno ya estaba con mi esposo y ya tenía una pizzería y llega el muchacho con que iba por las llaves y vio que me agarraron y dijo qué pasa [REDACTED] qué pasa porque me decía [REDACTED] y entonces le digo nada y entonces dijo cállate dijo el señor y me metió así dentro del carro, pero ya estaban esos, los señores albañiles adentro del carro blanco y ya me llevaron y nos pegaron primero, me pegó aquí y luego me aplastó con la cara con su zapato aquí en la cabeza cuando llegamos a la estación de bomberos ahí nos dejó, dijo sácalos y ahí nos tuvieron tirado y tenía su pie en mi cabeza y dijo que no me moviera y ahí estuvimos mucho tiempo como dos horas hasta que llegó una patrulla y entonces dijo, pero sí escuché que dijo mi compadre no le pegues dice a ella no, dice ellos sí dice dales en su madre dice pero a ella no dice no le

10

32 Entrevista a fojas 11 a 17.



pegues y entonces ya el señor que tenía su pie en mi cabeza ya me dejó, ... **¿qué más pasó cuando dice que estuvieron tirados hasta que llegó la patrulla?** estuvimos ahí tirados hasta que llegó la patrulla que dicen que esa patrulla nos agarró pero ese no fue, fue el de los carros blanco, eran cuatro señores que llegaron, **¿qué más pasó a donde la llevaron?** ahí en el estación de bomberos, ahí estuvimos y ya nos llevaron casi hasta las seis a la procuraduría **¿de dónde?** de puente blanco, ahí en valle bueno aquí por [REDACTED] **¿y luego que pasó?** cuando llegamos ahí le dijo al señor dice al que llegó se metió primero mi compadre y entonces habló con él y ya después me habla el señor de adentro y me dice no dice pues ya dice ya te chingaste dice traes cien mil pesos y le digo pero yo no traigo dinero y dice no dice te vas a ir dice si traes cien mil pesos le digo no le digo pues no traigo y dice y dijo a mi compadre no dice ya todo está bien dice ya te la sabes dice ya está cuadrado como dijo ya se cuadró todo y dice ya dice te los dejo y entraba y me sacaban otra vez y otra vez entraba mi compadre hablar con él, **¿qué le decían, ósea por qué la habían detenido, no les preguntaba?** nada más el señor de carro blanco fue el que dijo que no que pedíamos dinero que por qué, que cuánto queríamos, si ya nos habían dado mucho dinero y le digo pero cual dinero y dice no, dice pues si dice están pidiendo cinco mil pesos no dice, están extorsionando dijo y le dije pero es que mi compadre me debe y dice a mí no me digas dice arréglalo tú allá..."

11

3. ARGUMENTOS ESENCIALES Y CONTEXTUALES OBJETO DE LA SOLICITUD

De las manifestaciones realizadas en la solicitud de amnistía y entrevistas efectuadas el tres y diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se advierte que [REDACTED] al momento en que se le atribuyó la responsabilidad penal se encontraba en una situación de **desventaja y vulnerabilidad, no sólo por su género, sino también por ser integrante de la comunidad y pueblo indígena mixteco, además por encontrarse en una situación de pobreza; y por su condición de migrante interna;** sin preparación y conocimiento de los derechos que la ley le reconoce; de ahí que, se enfrentó a una **insuficiencia en la tutela de sus derechos humanos de defensa adecuada y proporcionalidad de la pena,** como se expone enseguida.

La solicitante se autoadscribió como **mujer indígena mixteca, hablante de su lengua mixteco,** al ser originaria de la comunidad de [REDACTED] Estado de [REDACTED] México.

Sus padres son [REDACTED] y [REDACTED] Su progenitor se dedicaba al campo, sembraba maíz, papa y cafetales, su mamá se dedicada a las



actividades propias del hogar; procrearon **seis hijos**, siendo ella la cuarta. Desde pequeños, aproximadamente desde los seis hasta los nueve años, sus hermanos y ella apoyaban en las labores del campo, ya que iban a cuidar la milpa hasta otro pueblo desde las cinco de la mañana.

De su lugar de nacimiento [REDACTED] **migró (internamente)** a los **doce años**, para ir a trabajar a la Ciudad de México y ayudar en los gastos del hogar, ya que en ocasiones no tenían alimentos para consumir, a su llegada se desempeñó como trabajadora del hogar en diversas casas, su labor era **lavar trastes y ropa, hacer la comida y cuidar a los hijos de su empleadora**, ganaba entre **cien y ciento cincuenta pesos al mes**, dinero, que era enviado a su progenitor —al ser la condición para salir de su comunidad con el permiso de su papá—; también trabajó como **cocinera** de un restaurante ganando **mil doscientos pesos semanales y ocasionalmente trabajaba en algunos eventos como mesera**.

12

En sus empleos se enfrentó a **maltratos físicos**—le jalaban el cabello y la ropa— por parte de una de sus empleadoras, ya que **no comprendía adecuadamente el español**. Situación que actualmente sigue padeciendo en el Centro Penitenciario, ya que sus compañeras reclusas **la discriminan por su pertenencia a una comunidad indígena**; por lo que prefiere mantenerse reservada y únicamente se comunica con otra PPL que habla la **lengua mixteca**.

A los veinte años la solicitante formó su **familia secundaria** con [REDACTED] [REDACTED] quien era cocinero; y procrearon dos hijos de nombres [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

La peticionaria se ubica en una situación de **pobreza**, ya que desde su infancia vivió en una casa de **madera con lamina de cartón, piso de tierra, tenía un solo cuarto y una cocina; dormían en el suelo en un petate** y previó al ingreso al Centro Penitenciario **vivía en un cuarto de tabique prestado por su suegro**, el cual contaba



con **una cama para ella, su concubino y sus dos hijos**, también utilizaban el cuarto para cocinar, refiere que el **baño estaba afuera** y que era compartido con sus suegros y cuñados.

Además, presenta **rezago educativo** al contar únicamente con instrucción escolar de **sexto de primaria inconcluso** por falta de recursos económicos (en reclusión terminó la primaria y la secundaria).

Durante su proceso penal, estuvo representada por defensor privado; sin embargo, se advierten omisiones en su actuar, al no plantear oportunamente su estrategia defensiva, ni hacer valer su derecho a ser **asistida por intérprete o traductor**; de igual forma, su defensor **no era especializado en derecho y cultura indígena**, pues omitió implementar los mecanismos necesarios para una defensa eficaz, de ahí que, se afirma que la solicitante no contó con una **defensa técnica adecuada** que la representará de manera diligente a fin de proteger sus garantías procesales y sus derechos sustantivos —lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 20 apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—.

13

La pena de prisión de **cuarenta años** impuesta a la solicitante, transgrede el principio de proporcionalidad de la pena a que hace referencia el artículo 22 Constitucional y es excesiva ya que el monto decomisado por la extorsión fue de **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N)**.

Es importante precisar que en su plan de vida tiene **contemplado regresar a su lugar de origen**, [REDACTED] Estado de [REDACTED] con su familia. Además, que dentro del Centro Penitenciario aprendió a trabajar **con pinzas y hacer muñecos tejidos**.



4. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

La presente determinación, tiene como finalidad exponer los hechos, las evidencias, las diligencias, las investigaciones, las categorías sospechosas, así como, los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para identificar la **insuficiencia en la tutela de los derechos humanos** que sirven de sustento para emitir un pronunciamiento de amnistía en beneficio de la solicitante.

5. ESTUDIO DE FONDO

Se procede al análisis del caso concreto, con base en las manifestaciones de [REDACTED] de las constancias del proceso judicial, así como lo documentado por esta Comisión de Derechos Humanos.

En principio, se debe destacar que la Ley de Amnistía, está encaminada a favorecer grupos de personas en situaciones vulnerables, precarias, marginadas, pero el acceso está sujeto a que la persona de que se trate cumpla los criterios establecidos por el legislador³³, a estos grupos a los que se les da un **trato diferenciado** que puede resultar discriminatorio, se les denomina como pertenecientes a categorías sospechosas.

Así, el artículo 1 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enuncia las categorías sospechosas o de vulnerabilidad, como son: **el origen étnico o nacional, el género**, la edad, las discapacidades, **la condición social**, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra **la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**³⁴.

33 Este razonamiento se obtiene del análisis de los amparos en revisión 218/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y 215/2021 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal; ambos del Segundo Circuito.

34 Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, octubre de 2015, p. 1462, Reg. digital: 2010315.



En este sentido, se advierte que en el caso de la solicitante se actualizan diversas circunstancias que en su contexto se erigen en categorías sospechosas de discriminación; pues se trata de una **persona en situación de asimetría de poder por su género; su origen étnico, al ser integrante de la comunidad y pueblo indígena -mixteco-; su situación de pobreza; y su condición de migración interna**, todo lo anterior conduce a aseverar la insuficiencia en la tutela de sus derechos humanos reconocidos por el orden constitucional, en especial el relativo a la **defensa adecuada y en observancia al principio de proporcionalidad de la pena**.

5.1. PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DISCRIMINACIÓN

15

I. Por ser mujer

El supuesto se actualiza, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, en relación con el ordinal 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser una mujer en situación de vulnerabilidad y discriminación, con determinadas condiciones sociales, económicas y psicológicas.

En relación con el **género**, como constructo cultural que implica ser de un sexo o del otro y llevar implícitos los atributos y las cualidades propias a las mujeres y a los hombres, es un fenómeno que comenzó a estudiarse como categoría de análisis. Una vez que se identificó que los sexos se diferencian no sólo a partir de criterios biológicos sino también -y especialmente- a partir de lo que dispone la cultura sobre lo que significa ser mujer u hombre en cada sociedad.

Bajo esa construcción cultural, desde el nacimiento se empiezan hacer expectativas de la niña o niño, para que adquiera y se comporte de acuerdo con los parámetros de feminidad o masculinidad que rigen en la sociedad en la que nació; por lo tanto, el género está inmerso en la sociedad, se transmite como si fuera algo "natural", es decir, como si



naturalmente las mujeres y los hombres debieran ser de cierta manera, anhelar determinadas cosas, ser aptas y aptos para ciertas labores y para otras no.

Por ello, se debe considerar que, **el derecho no puede ser indiferente al escenario de desigualdad y discriminación que deriva de la construcción cultural de la diferencia sexual**; por el contrario, el derecho y particularmente **la práctica jurídica debe** ser una herramienta primordial para combatir esa realidad y asegurar que las personas gocen y **ejerzan sus derechos en un plano de igualdad y sin discriminación, equilibrando las desigualdades y maximizando los derechos, esto con la intención de adaptar el derecho a las realidades de cada persona.**

16

Ahora bien, **la violencia de género contra la mujer surge a partir de las desigualdades**; y sus causas son variadas y multifactoriales; principalmente surgen de un desequilibrio de poder y desigualdades entre hombres y mujeres que derivan de **roles, estereotipos y constructos socioculturales que impactan de manera negativa en un grupo vulnerable.**

De ahí que, la mujer vive expuesta a relaciones **asimétricas** con las que se sostienen las **desigualdades entre hombres y mujeres**; con lo cual se reafirman las representaciones e imaginarios sociales de esas desigualdades e incluso, permanecen indebidamente ocultas, sin que las mujeres que las padecen puedan advertir sus orígenes estructurales y lo acepten como prácticas normales en los diferentes ámbitos que se desenvuelven.

Además, se debe considerar que, aun cuando la igualdad entre mujeres y hombres está reconocida en nuestra Constitución Federal (**igualdad formal**), lo cierto es que, en los hechos, las mujeres todavía se enfrentan a múltiples barreras y obstáculos para ejercer sus derechos de manera igualitaria, muchos de ellos ocasionados por la concepción que prevalece respecto al género (**igualdad material**).



Ahora bien, para advertir el **contexto social** en el que creció y se desarrolló la peticionaria, se cuenta con las opiniones en materia de psicología y criminología, así como las entrevistas realizadas el tres y diecinueve de julio de dos mil veintitrés por personal de esta Comisión, de las que se advierte:

Antecedentes familiares

- Su padre era campesino, sembraba maíz, papa y cafetales; su madre dedicada a las actividades del hogar.
- Procrearon seis hijos, ocupando la peticionaria el cuarto lugar entre ellos.
- Comenta que su papá golpeaba a su mamá ocasionalmente.
- Señala que su papá decía que *valían* más los hombres que las mujeres.
- [REDACTED] habla mixteco.
- A los veinte años formó su familia secundaria con [REDACTED] quien era cocinero; y procrearon dos hijos de nombres, [REDACTED] y [REDACTED].
- Refiere buena relación con su pareja, aunque, en ocasiones cuando *llegaba borracho* le *pegaba* y la agredía verbalmente.

17

Antecedentes escolares

- Indica que estudió hasta **sexto grado de primaria** pero que no lo concluyó por falta de recursos económicos, sin embargo, dentro del Centro Penitenciario terminó la primaria y estudió la secundaria.

Antecedentes laborales



- Refiere que, para ayudar en los gastos de hogar, a los doce años migró a la Ciudad de México para trabajar como trabajadora del hogar, en diversas casas, su labor era lavar trastes y ropa, hacer la comida y cuidar a los hijos de su empleadora, ganaba entre **cien y ciento cincuenta pesos al mes**.
- Posteriormente, trabajó en un restaurante, **ganando mil doscientos pesos a la semana**, después en otro restaurante donde conoció a su esposo (era el cocinero) y **ganaba de mil doscientos a mil quinientos pesos por semana**.

18

Casa habitación

- Cuando era niña la casa donde vivía era de madera, con lámina de cartón, piso de tierra, tenía un solo cuarto y una cocina, dormían en el suelo (en un petate), no contaban con agua, drenaje, luz, ni baño.
- La labor asignada en su hogar era hacer tortillas, llevar el nixtamal al molino y llevar de comer a su papá si estaba trabajando.
- Con su pareja, habitaba **un cuarto** de tabique prestado por su suegro, contaba con una cama para ella, su esposo y sus dos hijos, también utilizaban el cuarto para cocinar, refiere que el baño estaba afuera y que era compartido con sus suegros y cuñados.

Ahora bien, es necesario destacar que, de manera particular en la entrevista de diecinueve de julio de dos mil veintitrés³⁵, la solicitante señaló que **cuando vivía con sus papás usaba vestidos anchos de colores y floreados que eran utilizados en su comunidad** [REDACTED] Estado de [REDACTED] México, además explicó la forma en la que se realizan los festejos relacionados con el ofrecimiento del maíz, para

35 Visible de fojas 11 a 17



una buena cosecha, sus ceremonias, las bodas y los "apartados para casarse desde el nacimiento" y que en su comunidad hay autoridades ejidales.

Al respecto ██████ añadió que sus padres también se casaron bajo las "costumbres" de su comunidad, incluso sin conocerse, ya que se casan por acuerdo, lo en su caso también estaba previsto, pero que como se negó a casarse con el "muchacho que habían elegido", su progenitor no le hablaba y se tuvo que ir a vivir con sus tíos; reproche que también se hizo extensivo en su comunidad, pues los integrantes de la misma, dice que "nada más se me quedaban viendo y decían es su hija de ██████, la que no se quiso ir, la que se fue".

19

Bajo esas consideraciones, se evidencia que, en el transcurso de su vida, la solicitante ha sufrido de **asimetrías propias de su género**, teniendo que enfrentar la desigualdad cultural y económica que prevalece en México.

Adicionalmente, el contexto social en el que se desarrolló la solicitante permite observar la histórica **división sexual de trabajo** que predomina en nuestra sociedad. El cual, se trata de un reparto social de tareas, en función del orden social de género persistente, de acuerdo con el cual **a los hombres les corresponde desarrollarse en espacios públicos y a las mujeres en espacios privados como el hogar**.

Lo anterior, es evidente en el presente caso, pues el rol de la peticionaria en su **infancia era hacer tortillas, llevar el nixtamal al molino y de comer a su papá si estaba trabajando**, asimismo, al salir de su núcleo familiar primario para trabajar, las actividades que desempeñaba eran de **trabajadora del hogar al tener a su cargo el cuidado de los niños, lavar trastes y cocinar**, inclusive su último trabajo, antes de ingresar al Centro Penitenciario, era cocinera en un restaurante.

Lo que evidencia que en el contexto social de la peticionaria prevalecían los machismos dictados en la sociedad y la cultura, pues particularmente de lo manifestado



en la entrevista del diecinueve de julio del año en curso, se desprende que su papá le pegaba a su mamá por "no ir agachada atrás de él" y que "su papá no quería a sus hijas, porque desde su concepción, los hombres valen más que las mujeres.

Adicionalmente, la solicitante refirió que las obligaciones dentro de su casa eran reservadas para las mujeres (quehacer y comida), ya que sus hermanos (hombres) no hacían nada "porque eran hombres" y solamente las mujeres tenían que hacer cosas, además de participar en el campo. Situación que se hizo extensiva a su salida de su núcleo familiar y de su comunidad, ya que [REDACTED] se dedicó, primordialmente, a realizar actividades del hogar y "propias de las mujeres". Incluso, agregó que su progenitor la perdonó por no casarse en su comunidad, porque tuvo niños (varones).

20

Respecto a la relación que tenía con su suegra, refirió que la mamá de su concubino la presionó para tener hijos y se enojaba porque no quedaba embarazada "dijo que si no tenía un hijo me iba a correr de ahí"; por lo que se advierte que la maternidad era otra condición asociada a su calidad de mujer, ya que cuando nacieron sus hijos, la mamá de su concubino ya estaba muy contenta y le ayudaba a cuidarlos.

Lo cual es coincidente con el contenido de la opinión criminológica, en la que el experto como parte del diagnóstico criminológico ³⁶, sostiene que la sentenciada **estuvo sometida a costumbres de carga machista en las cuales se denigraba y devaluaba a la mujer al ser considerada inferior**. De ahí que, las relaciones afectivas de la infancia determinen en gran medida la vida del adulto; **por lo que las mujeres pueden llegar a minimizar y normalizar los maltratos que sufren, ya sea por cuestiones culturales o para no romper el estereotipo que se tiene de lo que es ser mujer**

Así, los estereotipos de género influyen en la constante discriminación hacia las mujeres, pues se encuentran **arraigados en el entramado social y alcanzan las**

36 Fojas 277a 288.



prácticas gubernamentales incluso en el ámbito judicial, lo que abona a la violencia y la impunidad³⁷.

Con relación a la impunidad que pueden enfrentar las mujeres, se advirtió que [REDACTED] por su condición de mujer e indígena se vio expuesta a abusos de índole sexual; ya que, en su entrevista de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, precisó ante este Organismo, que, cuando trabajó en Iztapalapa el hijo de la empleadora le pidió que le llevara una toalla, la jaló y pidió que permaneciera con él; sin embargo, ella se negó manifestando que la señora se iba a enojar. En un segundo episodio, precisó que cuando trabajó con otra señora, que tenía hermanos, le pedían que les trajera su ropa – pantalones- estando desnudos, por lo que tampoco duro mucho en ese trabajo. Finalmente, trabajó en un bar donde los hombres que asistían le pedían que se sentara con ellos y que tomara; no obstante, al negarse, el dueño del establecimiento le dijo “no sirves para esto, mejor vete”. Lo que evidencia, que [REDACTED] sin conciencia de la gravedad de los hechos descritos, sufrió abuso de connotación sexual. Sin embargo, ella únicamente optaba por cambiar de trabajo, ante su desconocimiento legal.

21

Por lo que, válidamente se establece la **desigualdad** que ha sufrido la peticionaria en relación con el género, al **enfrentar múltiples barreras para ejercer sus derechos de manera igualitaria**; como el poco entendimiento del español que presentaba cuando salió de su comunidad, pues en sus agentes de socialización: familia y escuela hablaba únicamente mixteco, incluso sus libros eran también en mixteco, aunado al hecho de no contar con los recursos personales, económicos, instrucción, ni apoyo que le permitieran afrontar los diversos obstáculos que ha vivido; en el entendido de que en nuestro país existe una cultura de discriminación y violencia basada en el género y a pesar de existir diversos tipos de delitos, con diferentes autores y motivos, éstos “están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, basada en una concepción errónea de su inferioridad”.

³⁷ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, Corte Interamericana de Derechos Humanos.



En el caso que nos ocupa, la discriminación en contra de la solicitante está vinculada con diversos factores que afectan su vida, por lo que experimenta **formas múltiples e interrelacionadas de discriminación (interseccionalidad)**, como la condición de ser una mujer **integrante de una comunidad y pueblo indígena**.

II. Mujer integrante de un pueblo y una comunidad indígena -mixteco-.

El supuesto que se actualiza es el contenido en el artículo 3, fracción IV, de la Ley de Amnistía del Estado de México, en relación con los artículos 2 y 5, fracciones II y III, de la Ley de Derechos y Cultura del Estado de México³⁸, al demostrarse que la solicitante **pertenece a un pueblo y a una comunidad indígena**.

22

38 Artículo 2.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación del Estado de México y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo.

Estos pueblos indígenas descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica al iniciarse la colonización dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los indígenas de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta Ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

Artículo 5.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;

III. Comunidad Indígena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

IV. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

V. Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;

VI. Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el sólo hecho de ser persona;

VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;

VIII. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican la resolución de sus conflictos;

IX. Usos y Costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituye el rasgo característico que los individualiza;



En principio, es necesario hacer alusión a la figura de la **autoadscripción**, la cual se encuentra contemplada en los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales (Convenio 169), que realiza una distinción entre pueblos tribales y pueblos indígenas; 2, párrafos primero, segundo y tercero; y 3 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

De la referida normatividad, se advierten diferentes criterios para determinar la **pertenencia de una persona a un pueblo o comunidad indígena**, como puede ser el territorio que habita, las **instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de una colectividad** y posiblemente uno de los lineamientos más comunes a seguir para comprobar o corroborar que alguien se vincula con algún pueblo o comunidad indígena, es el uso de alguna lengua.

23

Además, los ordenamientos establecen como **"criterio fundamental"** para determinar a quien se le considera como indígena, la **"conciencia de la identidad"** o mejor conocida como **"autoadscripción."**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁹, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas, estableció que **la autoadscripción no exige un tipo determinado de declaración o comunicación externa**, ya que, puede haber casos en los que no sea claro si una persona pertenece a una comunidad indígena, por ejemplo, cuando una persona no se reconoce expresamente como indígena, pero señala ser hablante de una lengua, o bien,

X. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado;

XI. Autoridades Tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres.

39 En adelante SCJN



cuando se dice ser originaria de una localidad en que reside un grupo étnico y tener dificultades con el idioma español.

En ese contexto, el criterio para determinar si una persona tiene la calidad de indígena y, por tanto, debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2 de la Constitución Política Federal, **surge de su propia manifestación y no de la determinación del Estado.**

Información que resulta relevante en el caso de la solicitante, pues de las constancias que integran el expediente, se advierte que; **se autoidentifica como integrante del pueblo indígena mixteco; habla mixteco;** y es originaria de la comunidad de [REDACTED], Estado de [REDACTED] México, lo cual se corrobora de las siguientes constancias descritas a continuación:

24

- **Copia simple del acta de nacimiento** en el libro [REDACTED] de nacimiento del Registro Civil de [REDACTED] México, asentada en el acta [REDACTED] de dos de febrero de mil novecientos setenta y seis, levantada por el Oficial del Registro Civil de [REDACTED] del municipio enunciado, que contiene los datos del nacimiento de [REDACTED] de treinta de enero de mil novecientos setenta y seis y como lugar de nacimiento [REDACTED] México⁴⁰.
- **Constancia de la Clave Única de Registro de Población** de [REDACTED] en la que se asentó como entidad de registro [REDACTED] municipio de registro 073 [REDACTED]⁴¹

40 Foja 423
41 Fojas 426 y 427.



- **Certificado de Primaria**, expedido por Servicios Coordinados de Educación Pública en el Estado de [REDACTED], a nombre de [REDACTED] del que se advierte como lugar de expedición [REDACTED]⁴²
- **Entrevista criminológica** de uno de agosto de dos mil diecisiete, elaborada por personal del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de [REDACTED] en la que se asentó como lugar de nacimiento de la peticionaria "[REDACTED]"⁴³.
- **Sentencia** de veinte de diciembre de dos mil dieciséis dictada en la causa [REDACTED], por la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento y de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, en la que, en el apartado de individualización judicial de la pena, se asentó "**habla el dialecto Mixteco porque nació en [REDACTED]**"⁴⁴.

25

Información, que se robustece con los datos obtenidos en la **entrevista** de diecinueve de julio de dos mil veintitrés realizada a la solicitante, por personal de esta Comisión, en la que, de forma coincidente, se obtiene que es originaria de la comunidad de [REDACTED] Estado de [REDACTED] y habla mixteco.

Incluso respecto a las características y especificidades de su comunidad, manifestó que su mamá y ella usaban vestidos anchos de colores y floreados, y señaló que en su comunidad en temporadas de siembras acostumbraban a hacer ofrendas en las que colocan **copal, queman chiles y que tienen que regalar una maquila de maíz a las personas que no tienen recursos**. En relación con las ceremonias que realizaban de las bodas, agregó que, a los doce años, aunque las personas no se conocieran sí sus padres decían que les *convenía, debían de casarse*, incluso señaló que ella tenía que

42 Foja 429.

43 Foja 23

44 Dato visible al reverso de la foja 113



casarse "con un muchacho y que no quería", y que ese fue uno de los motivos por los que decidió migrar a la Ciudad de México.

Además, se destaca que, en términos del Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas del Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas, en [REDACTED] la variante lingüística que se habla es "mixteco de [REDACTED] de la costa noreste" cuya autodenominación lingüística es *tu'un savi* (de [REDACTED] de la costa noroeste) [*tũʔũ saβi*].⁴⁵

Con todo lo anterior, se evidencia la **autoidentificación o autoadscripción** de la peticionaria al **pueblo indígena mixteco**, al tener conciencia de pertenecer al mismo y se verifica el vínculo cultural y lingüístico.

26

Resulta oportuno destacar que, si bien, es suficiente **el dicho de la persona para tener por acreditada la identidad indígena**, al tratarse de una identificación subjetiva y cultural, como se establece en el *Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, de la SCJN*⁴⁶; en el asunto que nos ocupa, existen elementos que dan fortaleza a su autoadscripción, para tener por demostrado que la solicitante **es integrante de un pueblo y comunidad indígena**.

Es importante resaltar, que este Organismo Público Autónomo, advierte que su reconocimiento como integrante de una comunidad indígena incidió negativamente en su interacción con la comunidad a la que tuvo que migrar, pues, en la entrevista realizada el diecinueve de julio de la presente anualidad, se obtuvo que **la solicitante ha sido víctima de discriminación derivado de su pertenencia al pueblo indígena mixteco**, ya que cuando trabajó como empleada del hogar y al hablar mixteco tenía dificultades para

45 Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. CATALOGO de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, disponible en https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

46 Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición, 2014, pág. 14.



comunicarse con sus empleadores, lo que ocasionó incluso que una de ellas la golpeara porque no entendía lo que pedía.

Actos de discriminación, que como se anticipó, prevalecen al interior del Centro Penitenciario, debido a que las compañeras de la peticionaria se burlan de ella por ser integrante de un pueblo originario, le dicen "india" o que "ellas no son como yo"; información que se obtiene de la entrevista de diecinueve de julio de dos mil veintitrés y de la opinión psicológica y criminológica.

En ese sentido, se destaca que **una mujer se identifica por su cultura**, pues constituye las peculiaridades propias de un grupo, caracterizado por su lengua, sistema de valores, creencias, **tradiciones**, ritos y **costumbres**; lo que se hace evidente que, **las mujeres indígenas se encuentran en desventaja** y con mayor posibilidad de **presentar daño por las causas sociales, las características personales y/o culturales** de género; lo que tiene como consecuencia que sus ingresos sean limitados para alcanzar a atender sus necesidades básicas como alimentación, salud, vivienda, vestido y educación; por ende, se tiene como resultado la **pobreza**, como acontece en el caso de la peticionaria.

27

De lo anterior, se observa que ser una mujer integrante de una comunidad y pueblo indígena, es susceptible de vulnerabilidad; ya que sus características pueden conjugarse con otros factores sospechosos como la edad, **la educación**, la salud, el vestido, **la pobreza**, entre otros; los cuales en términos de lo establecido por el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* "dotan a mujeres y hombres de prestigio, estatus, jerarquía, bienes y poderío, y, a su vez, colocan a quienes carecen de ellas en condiciones de inferioridad y opresión"⁴⁷

47 Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición, noviembre de 2020, pág. 30.



III. Persona migrante interna

De acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones, **migración** es “un movimiento de población hacia el territorio de otro Estado o **dentro del mismo** que abarca todo movimiento de personas sea cual fuere su tamaño, su composición o sus causas”⁴⁸. Mientras que **migrante** es “toda persona que **se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país** o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones”.

Existen varios factores que permiten diferenciar los tipos de migración, uno de ellos es el cruce de fronteras entre Estados, lo que la distingue entre **interna** o internacional.

28

La **migración interna** es el **movimiento de personas de una región a otra en un mismo país** con el propósito de establecer una nueva residencia. Los migrantes internos se desplazan en el país, pero permanecen en él. En ese sentido, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2020 México contaba con 3,807,844 migrantes internos⁴⁹.

Datos derivados de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID)⁵⁰ publicada en 2014 y 2018, establece la pregunta sobre sujetos (o individuos) cuya causa principal de la **migración**, en los casos en que las personas han cambiado de estado o país de residencia en el año anterior o en un periodo de cinco años, entre las opciones de respuesta —incluyen factores como “**buscar trabajo**” (económico), “reunirse con familia”, “estudiar”, entre otros (denominados sociales).

En lo concerniente a la Encuesta sobre Ocupación y Empleo (ENOE)⁵¹, la cual en su cuestionario de individuos incluye la pregunta ¿Cuál es el motivo principal por el que

48 Organización Internacional para las Migraciones. “Glosario sobre migración”

49 Información disponible en https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Migracion_Migracion_02_e6c2bedd-a5b0-49ad-b74a-0d2101d90f3e&idrt=130&opc=t

50 Consultable en <https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2018/>

51 Consultable en <https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/>



llegó...? y, las respuestas son: **a) por motivos de trabajo**, b) por estudios, c) porque se casó o unió, d) porque se separó o divorció, e) por problemas de salud, f) para reunirse con la familia, g) por la inseguridad pública y h) por otros motivos.

De lo anterior se observa, que la migración puede tener su origen en un factor social, como la búsqueda de empleos que reditúen en mayores oportunidades de trabajo, obligando a centenares de personas pertenecientes a comunidades a migrar, ante la **pobreza y falta de fuentes de empleo que les permitan tener una mejor calidad de vida.**

29

Bajo este contexto, la fracción VIII, del artículo 3, de la Ley de Amnistía de esta Entidad Federativa, como ya se ha mencionado, establece la descripción de "**persona en situación de vulnerabilidad y discriminación**", de la siguiente manera:

"VIII. **Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación:** Persona que debido a determinadas **condiciones** sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; **personas migrantes**; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros."

Al respecto, del **Informe especial sobre los derechos de las comunidades indígenas residentes en la ciudad de México 2006-2007**⁵², se advierte que en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) **la mayoría de las empleadas del hogar son indígenas procedentes de las entidades más pobres del país**, así como de las colonias populares de las zonas urbanas. La mayor parte de **las migrantes provienen** del Estado de México, **Oaxaca**, Puebla e Hidalgo, mismos que son los principales **estados expulsores de población indígena a la capital.**

⁵² Disponible en <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/06/informe-indigenas.pdf>

En ese contexto, la peticionaria se sitúa en tal hipótesis, ya que como se ha precisado en los apartados anteriores es originaria de [REDACTED] Estado de [REDACTED] México y que a la edad de doce años migró a la Ciudad de México, para buscar trabajo y ayudar a su familia. Lo anterior es particularmente sensible, ya que [REDACTED] precisó ante personal de este Organismo que su principal motivo para salir de su comunidad, aun cuando tenía miedo, **era porque le iban a dar de comer y le iban a comprar ropa**; pues en ocasiones **solo comía tortillas con sal, cuando había sal o salsa y solo hacía dos comidas al día.**

Lo que se concatena con la opinión técnica en materia de criminología específicamente en el apartado **3.3., denominado con los datos recabados de la entrevista de diecinueve de julio de dos mil veintitrés y el estudio del expediente de amnistía y antecedentes laborales**, se advirtió que, en la Ciudad de México, la solicitante trabajaba como empleada del hogar, después ingresó a diversos restaurantes, donde empezó lavando las ollas y trapeando; posteriormente, cuando aprendió un poco la pasaron a cocina fría, donde hacía jugos y posteriormente, ayudaba a picar verdura, apoyaba en el almacén y, finalmente, como cocinera, ganando mil doscientos pesos semanales.

30

De igual manera, de la opinión criminológica se estableció que la peticionaria al migrar de su lugar de origen no tuvo una mejora en su calidad de vida y que fue discriminada por su lengua.

Se precisa que la **migración** a las zonas urbanas es un fenómeno que ha estado presente, **particularmente, las mujeres que salen de la comunidad laboran principalmente como trabajadoras del hogar y tienen menos oportunidades para tener un salario digno**, situación que incrementa la brecha de género, como en el caso de la solicitante, quien al desempeñarse como trabajadora del hogar ganaba solamente **cient pesos a al mes.**



Al respecto, es importante destacar que, en ocasiones, las trabajadoras del hogar **toleran tratos indebidos por parte de sus empleadores**, debido a otras condiciones sociales y económicas como pertenecer a una comunidad indígena, contar con bajos o nulos niveles de escolaridad o con recursos económicos limitados, entre otras. **Como aconteció en el caso de la peticionaria, ya que como empleada del hogar tenía dificultades para comunicarse con sus empleadores, e incluso fue víctima de hechos de connotación sexual.**

Así, se advierte que la peticionaria se encontró en **una posición de vulnerabilidad relacionada con su calidad de migrante interna** al haber migrado de su comunidad de origen ([REDACTED] Estado de [REDACTED] , lugar del cual migró a los doce años para ir a trabajar a la Ciudad México y ayudar económicamente en los gastos de su hogar.

31

La condición de vulnerabilidad que se ha expuesto en el presente pronunciamiento, no se acota a la infancia y la vida de [REDACTED] durante su migración a la Ciudad de México, pues el experto en criminología advierte en sus conclusiones que, en la actualidad, [REDACTED] presenta una **vulnerabilidad mixta**, en razón de que es mujer indígena, víctima de violencia intrafamiliar, perteneciente a un medio social de carencias económicas, siendo objeto de discriminación por otras personas privadas de la libertad⁵³ precisamente, por su condición de persona indígena y que habla mixteco, no siendo óbice recordar que la PPL mejoró su entendimiento del español en el Centro Penitenciario, ya que continuó su educación primaria y secundaria en reclusión.

IV. Persona en situación de pobreza

En principio se debe decir que, se analizará la situación de pobreza como criterio inmerso en la categoría sospechosa "**posición económica**", contemplada por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵³ Foja 286 anverso.





Al respecto, la Primera Sala de la **SCJN** en el Amparo Directo en revisión **1773/2016**⁵⁴, señaló que: *"de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), la pobreza es una 'condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales'. En el mismo sentido, explica que el crecimiento económico no ha conducido por sí mismo a un desarrollo sostenible y grupos de personas que siguen enfrentando desigualdades socioeconómicas, a menudo como consecuencias de arraigados patrones históricos y formas contemporáneas de discriminación."*

32

En este sentido, el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, define como persona en **situación de pobreza**:

"VII. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias."

Concatenado con lo anterior, la fracción VIII del artículo en cita, señala lo que debe entenderse como **"persona en situación de vulnerabilidad y discriminación"**:

"VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas **condiciones** sociales, **económicas**, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas;

54 Información disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/ADR-1773-2016-171123.pdf



personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros."

Ahora bien, en el Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas, con relación a *"La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una Tipología"*, la **vulnerabilidad** es definida como: *"una medida de las características (la sensibilidad) y de las circunstancias (la exposición) de una persona o de un grupo a una amenaza, incluido el grado de recuperación del impacto producido por el hecho dañoso..."*⁵⁵, siendo el resultado de los elementos y el **contexto económico**, político, **social**, **cultural**, entre otros, los que determinan la situación de una persona o grupo, y **su grado de exposición**, tomando en consideración incluso la resiliencia, entendiendo a la misma como el "proceso capaz de interrumpir las trayectorias negativas", de la persona o grupo.

33

En dicho contexto, de las constancias recabadas en el expediente de amnistía, se advierten factores que evidencian que la solicitante durante toda su vida se ha desarrollado en una situación de **vulnerabilidad relacionada con su posición económica**.

Para el análisis de la situación de pobreza de la solicitante, se considera el contenido del artículo 3, fracción VII, de la ley citada que, como ya se refirió, establece que una persona en situación de pobreza es aquella que, al menos tiene una carencia social en los siguientes indicadores:

- Rezago educativo;
- Acceso a servicios de salud;
- Acceso a la seguridad social;
- Calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda;
- Acceso a la alimentación; y

⁵⁵ Estupiñan Silva Rosmerlin. (2014). Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas. 2014, de Red de Derechos Humanos y Educación Superior; sitio web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>



- Su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

Con base en lo anterior, se identifican los siguientes indicadores que son aplicables al asunto en estudio:

a. Rezago educativo.

El artículo 3 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a la educación, y el Estado deberá prestar servicios educativos de calidad, para que la población pueda cursar la educación preescolar, primaria y secundaria. A partir de la reforma en materia de educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil doce, el precepto constitucional establece la inclusión de la educación media superior como parte de la educación obligatoria.

34

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) (2018) «**La educación es el principal medio para desarrollar y potenciar las habilidades, conocimientos y valores éticos de las personas.** Además, representa un mecanismo básico de transmisión y reproducción de conocimientos, actitudes y valores, fundamental en los procesos de integración social, económica y cultural. Ser incapaz de leer, escribir, o realizar las operaciones matemáticas básicas, e incluso no tener un nivel de escolaridad que la sociedad considera básico, limita las perspectivas culturales y económicas de todo ser humano, lo que restringe su capacidad para interactuar, tomar decisiones y funcionar activamente en su entorno social.»⁵⁶

Los umbrales de este indicador fueron definidos a partir de la propuesta del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), organismo encargado de la evaluación del sector educativo en México, éstos consideran la Normatividad de

⁵⁶ "Lineamientos y criterios generales para la definición, identificación y medición de la pobreza" actualización 2018. Consultable en <https://www.coneval.org.mx/Normateca/Documents/ANEXO-Lineamientos-DOF-2018.pdf>

Escolaridad Obligatoria del Estado Mexicano (NEOEM) y, de la que se desprende que el incumplimiento de la normatividad se presenta, cuando no se garantizan los años de escolarización en las edades típicas en las que se debe cursar el nivel obligatorio vigente, de manera que se considera con rezago educativo, a la población que **cumpla alguno de los siguientes criterios:**

1. Tiene de 3 a 21 años, no cuenta con la educación obligatoria y no asiste a un centro de educación formal; o,
2. Tiene 22 años o más, nació a partir del año 1998 y no ha terminado la educación obligatoria (media superior).
3. Tiene 16 años o más, nació antes de 1982 y no cuenta con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado (primaria completa); o,
4. Tiene 16 años o más, nació entre 1982 y 1997 y no cuenta con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado (secundaria completa).

35

Precisado lo anterior, en la entrevista de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la solicitante refirió que cursó hasta **sexto grado primaria** (en reclusión terminó la primaria y la secundaria). Lo cual se corrobora de la entrevista educativa de ingreso de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete⁵⁷, en la que como último grado de estudios concluido en el exterior se señala **6° de primaria** (INEA).

Vinculado con ello, en la opinión técnica en psicología, la experta, asentó que la peticionaria refirió que en el exterior no concluyó el **sexto grado de primaria**, y que al interior del Centro Penitenciario cursó y concluyó sus estudios de primaria y secundaria.

Un dato relevante sobre la formación educativa que recibió al exterior, de acuerdo con la entrevista de diecinueve de julio del año en curso, es que, en razón de su condición de integrante de un pueblo indígena mixteco, la educación que se brindaba en [REDACTED] Estado de [REDACTED] (lugar de nacimiento) era **impartida en la lengua**

57 Foja 33





indígena mixteco, incluso los libros que utilizaban estaban escritos en su lengua originaria.

De igual manera, se debe observar que, en el caso de la solicitante, aun cuando la Observación General No. 13: El derecho a la educación (artículo 13), precisa como un elemento fundamental de la educación, **la accesibilidad** de instituciones y programas de enseñanzas para todas las personas; en el caso concreto de las comunidades indígenas puede verse mermado este **acceso material** por su localización geográfica. En el presente caso, como lo precisó [REDACTED] para llegar a la escuela **tenía que caminar tres horas, pasar como tres ríos, esto de ida y de regreso a su casa.** De ahí que el difícil acceso a instituciones educativas en las comunidades indígenas y las **carencias económicas incidan negativamente en la realización del derecho a la educación de las personas pertenecientes a dichas comunidades.**

36

De lo antes descrito, se advierte que la promovente se ubica en el supuesto normativo del ordinal 3 de la Constitución Federal, al tratarse de una persona que **no contaba con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado (primaria completa),** por lo que se encontraba con **rezago educativo.**

b. Acceso a servicios de salud y acceso a la seguridad social.

El **acceso a los servicios de salud** es un elemento primordial del nivel de vida que brinda las bases necesarias para el mantenimiento de la existencia humana y su adecuado funcionamiento físico y mental. Cuando las personas carecen de un acceso a los servicios de salud oportuno y efectivo, el costo de la atención de una enfermedad o accidente **puede vulnerar el patrimonio familiar** o, incluso, su integridad física.

Al respecto, este Organismo Protector de Derechos Humanos observa que, en entrevista de diecinueve de julio del presente año, [REDACTED] precisó que durante su infancia se enfermó, por lo que su papá tuvo que vender sus parcelas "tenían como cuatro" para



poder pagar el doctor, además de que la llevaron también con "brujos". Lo cual evidencia, lo preceptuado en el párrafo anterior, ya que en el caso de la PPL la carencia de acceso a servicios de salud y de seguridad social, afectó de manera considerable el patrimonio familiar, pues como se denotó su familia vivía del campo.

Por otro lado, la **seguridad social**, es definida en términos generales como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos.⁵⁸ La seguridad social se encuentra consagrada en el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al trabajo, dentro del cual se definen coberturas sociales mínimas que deben otorgarse a los trabajadores y sus familiares.

37

En este rubro, de las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de un sistema de seguridad social a favor de la solicitante, por el contrario de la entrevista criminológica de dos de septiembre de dos mil quince, elaborado por personal del Centro Penitenciario⁵⁹; de la sentencia del veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en la casusa penal [REDACTED] por la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento y de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México⁶⁰, así como, de la entrevista de diecinueve de julio de dos mil veintitrés realizada por personal de esta Comisión, se observa que se desempeñaba como trabajadora del hogar y, posteriormente como **cocinera** en un **restaurante**; de ahí que, al no tener un trabajo formal se colige que no tenía garantizado acceso a servicios de salud ni acceso a la seguridad social por parte de las instituciones que prestan esos servicios.

c. Calidad y espacios de la vivienda.

El artículo 4° de la Constitución establece el derecho de toda familia a disponer de una vivienda digna y decorosa.

58 Consultable en: Organización Internacional del Trabajo: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

59 Foja 21

60 Foja 85



Ahora, los criterios formulados por la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI)⁶¹ para el indicador de **calidad y espacios de la vivienda** incluyen dos subdimensiones: **el material de construcción de la vivienda y sus espacios**. De acuerdo con estos criterios, se considera como población en situación de carencia por calidad y espacios de la vivienda, a las personas que residan en viviendas que presenten, al menos, una de las siguientes características:

1. **El material de los pisos de la vivienda es de tierra.**
2. **El material del techo de la vivienda es de lámina de cartón o desechos.**
3. El material de los muros de la vivienda es de barro o bajareque; de carrizo, bambú o palma; de lámina de cartón, metálica o asbesto; o material de desecho.
4. **La razón de personas por cuarto (hacinamiento) es mayor que 2.5.**

38

En el caso que nos ocupa, la solicitante se ubica en tres de las cuatro características enunciadas, ya que en la entrevista realizada el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, refirió que, con su concubino habitaba un **cuarto** de tabique prestado por su suegro, el cual contaba con una cama para ella, su esposo y sus dos hijos (**cuatro personas**), y que también utilizaban el cuarto para cocinar, agregó que el baño estaba afuera y era compartido con sus suegros y cuñados.

Dichas características de su vivienda se observan en lo descrito en las opiniones técnicas en materia psicología y de criminología, derivadas de las entrevistas realizadas a [REDACTED] específicamente en los apartados, **Casa habitación y 3.3. Datos recabados de las entrevistas de diecinueve de julio de dos mil veintitrés y del estudio del expediente de la CODHEM**, respectivamente.

En este apartado, es necesario destacar que la solicitante desde su infancia carecía de calidad y espacios de vivienda, pues se desprende de la citada entrevista, así como,

61 Información obtenida en la siguiente página electrónica: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Medici%C3%B3n/Calidad-y-espacios-en-la-vivienda.aspx>



de las opiniones en psicología y criminología que la casa de sus padres era de **madera** con el **techo de lámina de cartón**, piso de tierra, tenían un solo cuarto y una cocina, refirió que dormían en el suelo (en un petate), además de que no contaban con agua (tomaban agua del río), tampoco luz, drenaje, ni baño. En el entendido que dicha vivienda era **habitada por sus padres, sus cinco hermanos y ella.**

Ahora bien, conforme a lo establecido en la Observación general número 4, relacionada con el **derecho a una vivienda adecuada**, la habitabilidad de una vivienda comprende que sea habitable, en el sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad, garantizándose la seguridad física de los ocupantes. Lo cual además comprende, que se encuentre en un lugar que permita el acceso a los servicios de atención de la salud, escuelas y otros servicios sociales, lo cual no acontece en el caso de [REDACTED] ya que, de la entrevista realizada por personal de este Organismo Público, se advirtió que las condiciones en que se encontraba la vivienda de su familia estaba situada en una rancharía, donde solo encontraba ubicada su casa y como a veinte metros la de su abuelo; además de la distancia considerable que existía entre su casa y la escuela (tres kilómetros y pasando tres ríos).⁶²

39

De lo antes descrito, válidamente se concluye que la peticionaria, no contaba con **calidad y espacios de vivienda adecuados, tanto por los materiales como por las personas que habitaban en ellas, en primer lugar, ocho personas (núcleo familiar), y en segundo lugar cuatro integrantes de núcleo secundario; de ahí que las personas por cuarto (hacinamiento) es mayor que 2.5; por lo que se considera que la solicitante carecía de calidad y espacios de vivienda.**

62 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observación General Número 4 relativa al derecho a una vivienda adecuada, disponible en <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-4-derecho-una-vivienda-adecuada-parrafo-1-del-articulo-11-del-pacto#:~:text=Una%20vivienda%20adecuada%20debe%20ser,seguridad%20f%C3%ADsica%20de%20los%20ocupantes.>

d. Ingreso insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

De la entrevista de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se observó que la familia de [REDACTED] **no contaba con los bienes y servicios** que se requieren para satisfacer sus **necesidades alimentarias**, pues como señaló ante personal actuante sus alimentos eran insuficientes, ya que su familia solo hacía **dos comidas al día**; además que dichos alimentos, consistían en tortillas solas, o cuándo había le ponían sal o salsa; y mangos verdes (cuando los encontraban) y cuando ayudaban a una señora a "pasar sus bultos al río", les daba queso y chiles. Situación que perduró cuando recién migró a la Ciudad de México, ya que se conformaba con que sus personas empleadoras **le dieran de comer**, ya que sus ingresos eran enviados a su padre.

40

Con relación a sus **necesidades no alimentarias**, precisó que se vestían con lo que les regalaban, ya que su papá les compraba **cada año** telas para que su mamá les hiciera vestidos.

De acuerdo con la opinión psicológica y con la sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en la causa penal [REDACTED]⁶³, al momento de ser juzgada, **la solicitante** se desempeñaba como **cocinera** y percibía semanalmente \$1,200.00 (mil pesos doscientos pesos 00/100 M.N).

Es importante señalar que, de acuerdo con la "Evolución mensual del valor monetario de la Línea de Pobreza Extrema por **Ingresos (canasta alimentaria más no alimentaria)**" elaborada por el CONEVAL, para agosto de dos mil quince (época en que sucedieron los hechos), el valor monetario por persona al mes en zonas urbanas se encontraba en **\$2, 856.61** (dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos 61/100 M.N).



⁶³ Visible a foja 85 del expediente en que se actúa



Por tanto, el ingreso que percibía **la solicitante** claramente era insuficiente para cubrir en forma íntegra bienes y servicios como son la canasta alimentaria, así como gastos necesarios en salud, vestido, vivienda, transporte y educación, de los **cuatro integrantes de su familia**.

En este contexto, se sostiene que **la peticionaria sí tiene una situación de pobreza** al presentar **carencia al menos en cuatro de los seis indicadores**, a saber: rezago educativo, acceso a servicios de salud y seguridad social, calidad y espacios en la vivienda y su ingreso era insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias; lo que, sin duda, ubican a la solicitante en un estado de vulnerabilidad.

41

5.2 INSUFICIENCIA EN LA TUTELA DE DERECHOS HUMANOS

I. Principio de proporcionalidad de la pena

El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

(...)”

Acorde a lo anterior, toda pena debe ser **proporcional al delito que se esté sancionando y al bien jurídico afectado**, lo cual constituye el derecho fundamental que en la doctrina penal se denomina la concepción estricta del principio de proporcionalidad.⁶⁴ La esencia de este derecho fundamental radica en la **exigencia de una adecuación entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito**, esto es, que para que se pueda fijar

⁶⁴ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1093/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 24 de agosto de 2011.



una pena y ésta se considere justa, se pondere la conducta cometida, así como si la sanción a imponer por aquélla es la adecuada.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha concluido que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. De esa manera, el legislador al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición debe observar los postulados contenidos en la Constitución Política Federal.⁶⁵

42

Por lo anterior, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que el derecho fundamental a una pena proporcional constituye un mandato dirigido **al legislador y sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional.**

El primero cumple con ese mandato, al establecer en la ley penal, la clase y la cuantía de la sanción, **proporcionando un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena**, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso.⁶⁶ Por su parte, el juzgador es el encargado de fijar en concreto la pena, cumple su obligación atendiendo a las diversas circunstancias y reglas para determinar la sanción a imponer por una conducta considerada contraria a derecho, de manera justa, esto es, realizando una ponderación entre los diversos factores previstos en la ley bajo las pautas que para ello ha estipulado el legislador en la normativa aplicable.⁶⁷

Es por lo que, atendiendo a lo previsto en el multicitado artículo 22, **el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial**

65 Lo cual se refleja en la Jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 503, de rubro: "PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

66 tales como: la lesión o puesta en peligro del bien, la intervención del agente para causar la lesión o crear el riesgo, así como otros factores sociales o individuales que sirvan para establecer la menor exigibilidad de la conducta.

67 Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3551/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 27 de abril de 2022.



individualizar suficientemente la pena que decrete y determine justificadamente la sanción respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del caso concreto.⁶⁸

Ahora bien, sobre la metodología para verificar la proporcionalidad de las penas, la Primera Sala de la **SCJN**, al resolver los juicios de amparo directo en revisión 85/2014 y 181/2011– sostuvo que el juicio sobre la proporcionalidad de una pena no puede realizarse de manera aislada; se realiza tomando como referencia las **penas previstas por el propio legislador para otras conductas de gravedad similar**; pero además, esa comparación no puede hacerse de forma mecánica o simplista, porque además de **la similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados y la intensidad de la afectación**, deben considerarse aspectos relacionados con la política criminal instrumentada por el legislador; dicho de otra manera, para determinar la gravedad de un delito también hay que atender a razones de oportunidad, que están condicionadas por la política criminal del legislador

43

En ese contexto, la Primera Sala de la **SCJN**, al resolver el **amparo directo en revisión 3551/2020**, realizó un análisis de la constitucionalidad de la pena de prisión para el delito de **extorsión** establecida en el artículo 266 del Código Penal del Estado de México.

Para ello, en el amparo en cita, señaló que el delito de **extorsión** se encuentra previsto en el Título Tercero: "*Delitos contra las personas*"; Subtítulo Tercero: "*Delitos contra la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas*", Capítulo VI: "*Extorsión*". De lo que se sigue que los delitos contemplados en los capítulos que conforman el subtítulo tercero aludido protegen distintos bienes jurídicos, preponderantemente **la libertad, la seguridad y la tranquilidad de las personas**, así como que el delito de **extorsión tiende a proteger estos dos últimos**.

⁶⁸ Ibidem.



Por lo que, a efecto de determinar si la pena de prisión contemplada para el delito de extorsión agravada es acorde a los establecido en el artículo 22 Constitucional, se realizó un comparativo de las penas privativas de libertad contempladas para las conductas delictivas que estén destinadas a tutelar la seguridad y la tranquilidad de las personas. Siendo tales, los delitos de requerimiento ilícito de pago, usurpación de identidad y sus equiparados, asalto y extorsión.

De dicho comparativo, la Primera Sala advirtió que **el delito de extorsión agravada es el que tiene mayor penalidad al contemplar una pena de cuarenta a setenta años de prisión** y que todos los demás delitos agravados indicados cuentan con penas notoriamente inferiores al delito de extorsión. Por ello, **se advirtió una falta de proporcionalidad entre la pena de prisión del delito de extorsión agravada regulado en el párrafo tercero, fracciones I, V y VI, del artículo 266 del Código Penal del Estado de México**, en relación con el resto de las penas analizadas, las cuales persiguen la protección de este bien jurídico (seguridad y tranquilidad de las personas).

44

Lo anterior, es de relevancia en el presente caso, al considerar que la solicitante se encuentra privada de la libertad porque se determinó que es penalmente responsable de la comisión del hecho delictuoso de **extorsión con complementación típica y punibilidad autónoma (en el cual intervinieron dos personas armadas y que en razón de la violencia empleada la víctima entregará una cantidad cierta y determinada de dinero)**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 266, párrafos primero y tercero, fracciones II y VI, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 266.- Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño, se le impondrán de **ocho a doce años de prisión** y de mil a mil quinientos días multa.

Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de hilos, medios de transmisión inalámbrica de ondas o señales electromagnéticas, medios ópticos, o cualquier medio físico, se le impondrán de doce a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.



Se impondrán de **cuarenta a setenta años de prisión** o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

...

De lo anterior, en principio, se advierte en el primer párrafo que el **tipo básico** del delito de extorsión contempla una punibilidad de los **ocho a los doce años en prisión**, así como una sanción pecuniaria correspondiente al pago de la cantidad que puede ser de mil a mil quinientos días multa.

Sin embargo, en su párrafo tercero regula una punibilidad superior cuando concurren determinadas circunstancias, destacando que, esto podría constituir una circunstancia modificativa agravante, pues como se dijo, el tipo básico contempla de ocho a doce años de prisión, mientras que este tercer párrafo contempla una penalidad de **cuarenta a setenta años de prisión o incluso la imposición de prisión de manera vitalicia**, estableciendo un catálogo de nueve fracciones que describen varias circunstancias personales o de ocasión.

45

En el caso que nos ocupa, acorde a la resolución judicial, la peticionaria y los coacusados actualizaron los siguientes supuestos:

II. Intervengan dos o más personas armadas, o con objetos peligrosos para su comisión;

...

VII. Con motivo de la amenaza de muerte al pasivo o un tercero, intimidación y/o violencia cometidas por el activo del delito, entreguen ya sea la víctima o un tercero, alguna cantidad de dinero, para evitar cualquier daño, en su persona, familia o bienes.

Bajo las anteriores consideraciones, se aduce que la pena de prisión de **cuarenta años** impuesta a la solicitante por el delito de extorsión agravado, si bien, es resultado de la intención del legislativo mexiquense para sancionar una conducta referente a alterar la seguridad y la tranquilidad de las personas, aleja la posibilidad de sancionar en qué medida se afectó el patrimonio de una persona, pues como en el caso, considerando la forma en la que intervino en la comisión del ilícito y el daño patrimonial que causó con la

cantidad obtenida con motivo de la extorsión consistente en **dos mil pesos**, la pena impuesta que fue de **cuarenta años de prisión, resulta excesiva por desproporcional y con ello se transgrede el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22 constitucional**. Según lo establecido por el más alto Tribunal.

Para mayor claridad, es pertinente transcribir la **forma de intervención**⁶⁹, de la sentencia dictada en la causa [REDACTED] por la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento y de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, que es del tenor siguiente:

46

"... el día **veintinueve de agosto del año dos mil quince, aproximadamente a las diecinueve horas con veinticinco minutos (circunstancias de tiempo)**, los ahora acusados [REDACTED] sin derecho alguno, obligaron al denunciante [REDACTED] a entregarle la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), en efectivo, como parte de la cantidad de cinco mil pesos que le habían solicitado, a cambio de no causarle daño a él o a su familia, ello en las inmediaciones del Hospital Fernando Quiroz, ubicado en Avenida [REDACTED] esquina con calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] segunda sección, Municipio de [REDACTED] Estado de México, (**circunstancias de lugar**), dado que desde hace tiempo? en referencia a esa fecha- lo han venido extorsionando, con el mismo motivo, en unas cuatro ocasiones, y precisamente en esa fecha, por la mañana aproximadamente a las doce veinte horas recibió una nueva llamada, una voz del sexo masculino le dijo "ya ves, cómo te pasaste de verga, quiero mi dinero quiero mis cinco mil pesos"; por lo que el dicente cuelga; posteriormente como a las cinco veintidós de la tarde, nuevamente le vuelven a marcar para pedirle el dinero, a lo que el pasivo le indico "sabes que no tengo dinero, yo nada más junte dos mil pesos", por lo que dicha persona le señalo "no mames, te veo en el hospital, te veo en la Avenida [REDACTED] a un lado del hospital a las siete, entonces acudí al sitio indicado y aproximadamente a las diecinueve horas con veinticinco minutos, descendieron tres sujetos de un bicitaxi, precisamente los ahora acusados, con palabras intimidantes y amagándolo con armas, le requieren el dinero solicitado a cambio de no hacerle daño a su familia, que ya tenían fotografías de esta, concretamente el acusado [REDACTED] saca un cuchillo y le dijo "si no me das el dinero te voy a matar o voy a matar alguien de tu familia, esto no es un juego cabrón", por lo que por miedo, el denunciante le entrega el dinero, el acusado aludido toma el dinero y guarda el cuchillo; se le acerca el acusado [REDACTED] saca una pistola de entre sus cosas y le dice, "aquí le tienes que seguir entrando con la renta cabrón, si no quieres que te reviente o reviente alguien de tu pinche raza" en tanto la **acusada [REDACTED] se encontraba vigilando y señalo "apúrense no vaya a venir alguien"**, posteriormente se van caminando, al momento solicita el apoyo de la policía que iba pasando por el lugar, quienes se avocan a la persecución y aseguramiento de los acusados, momentos después de que se hizo la entrega de la cantidad aludida por parte del denunciante, sobre la misma avenida [REDACTED] y calle [REDACTED] encontrándoles respectivamente tanto las armas empleadas en su comisión, como el numerario producto del hecho delictuoso (**circunstancias de modo de ejecución**).

69 Foja 357 anverso.



..."

Atento a lo anterior, se tiene que la forma de intervención de los sentenciados, consistió en lo siguiente:

- [REDACTED] Le dijo a la víctima "como te haces" y le hizo saber que si no le daba el dinero le iban a hacer daño a su familia, además saco un cuchillo y le dijo a la víctima "si no me das el dinero te voy a matar o voy a matar alguien de tu familia, esto no es un juego cabrón".
- [REDACTED] Saco una pistola de entre sus cosas y le dijo a la víctima, "aquí le tienes que seguir entrando con la renta cabrón, si no quieres que te reviente o reviente alguien de tu pinche raza".
- [REDACTED] Se encontraba vigilando y señaló "apúrense no vaya a venir alguien".

47

En primer lugar, se advierte que, materialmente la solicitante no fue quien obligó a la víctima a entregar la determinada cantidad de dinero, tampoco amenazó a la víctima con un cuchillo ni con el arma de fuego, fueron según constancias [REDACTED]

[REDACTED] que en forma conjunta intervinieron en el hecho delictuoso con objetos peligrosos y emplearon violencia para que la víctima entregara una cantidad cierta de dinero. Es decir, las circunstancias que rodearon el hecho delictuoso y que actualizaron la pena impuesta a las tres personas imputadas, de acuerdo a la individualización de la pena, **se realizó sin diferenciar la forma en que cada uno intervino (coautores funcionales con dominio de hecho)**, lo anterior, sin considerar el aporte conductual de cada uno y el grado de reproche atribuido a cada uno.

De igual manera, se debe precisar la cantidad que entregó la víctima con motivo de la extorsión, es decir, los \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N) -mismos que incluso fueron recuperados- lo que, sin duda, no es proporcional a la condena de cuarenta años



de prisión impuesta a [REDACTED] en otras palabras, dicha sanción resulta **excesiva y desproporcional y por ello**, como ha sido sostenido por el más alto Tribunal del país, transgrede lo establecido en el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Federal.

En ese sentido, es importante señalar que la transgresión al principio de proporcionalidad de la pena expuesta no es reclamable al Poder Judicial -quien sólo funge como aplicador de la norma-sino que deriva de la política criminal optada por el legislador, en la que se establecen sanciones elevadas y desproporcionadas para el delito de extorsión; pues como se apuntó, este tipo penal **no se ubica dentro de los delitos patrimoniales**, sino en aquellos que tienen por objeto **salvaguardar la seguridad y tranquilidad de las personas**; lo cual, además, como ya se expuso, es desproporcional en relación con el resto de las penas analizadas, las cuales persiguen la protección de este bien jurídico (seguridad y tranquilidad de las personas).

48

En ese contexto, es evidente que la solicitante de amnistía se encuentra compurgando una **pena de prisión excesiva**, al no ser acorde al principio de proporcionalidad de la pena contemplado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Derecho a una defensa adecuada

El **derecho de defensa** se visualiza desde una **óptica formal y material**, esto es, la defensa formal implica que la ley prevea este derecho y se cuente con el mecanismo legislativo para poder contar con un defensor, ya sea privado o público, también garantizar el ejercicio de este derecho desde su aspecto material, que es verificar que el abogado sea un licenciado en derecho con título y cédula profesional que así lo avale, además que ésta defensa debe ser **técnica y adecuada**, lo cual, entre ello, implica que el defensor esté presente en **todos los actos que involucren a su representado** y respecto de los



cuales pueda ejercer su función de defensa, desde una simple refutación, argumento u oposición a la contraparte.

Ahora bien, de los criterios efectuados por la Corte Interamericana y el Comité de Derechos Humanos, la defensa que el Estado debe garantizar conforme al artículo 1.1.,⁷⁰ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1.,⁷¹ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe ser **adecuada y efectiva**, lo que, implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material que conlleva que el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean vulnerados.

49

El artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“**Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”

Al respecto, en el ordinal 113, fracciones IV y XI del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷², establecen como derechos del imputado, entre otros:

“... IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

...

70 Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

71 Artículo 2 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

72 Documento disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf



XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad..."

En relación con la garantía de **defensa técnica**, el numeral 121 de la legislación adjetiva de la materia, prevé:

"Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio."

50

Así, al amparo de la constitución y de las leyes de la materia, el derecho fundamental de defensa adecuada en su vertiente de defensa técnica conlleva el dar la oportunidad a todo inculpado de que tenga **defensor y éste, a su vez, tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa.**

Por lo tanto, la defensa adecuada, no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor, sino que debe interpretarse en el sentido amplio de que exista una efectiva ayuda del asesor legal.

De esta manera, **el derecho fundamental de defensa adecuada implica que el defensor debe contar con la posibilidad de alegar en la audiencia y ofrecer pruebas, por lo que la participación efectiva del defensor es un elemento imprescindible para considerar satisfecho el derecho en cuestión.**



Con base en lo anterior, y al analizar el expediente de amnistía en que se actúa resulta pertinente precisar que, se advierten evidentes **omisiones en el actuar del abogado privado que representó a la solicitante en el proceso penal respectivo, debido a que no expuso argumentos de defensa, ni incorporó medios de prueba necesarios para desvirtuar la imputación formulada en contra de la sentenciada, además de que no hizo del conocimiento a las autoridades juzgadoras la calidad de la solicitante como integrante de un pueblo indígena mixteco**, como a continuación se expone:

a) Omisión de exponer argumentos de defensa y medios de prueba

51

En efecto, la actuación del abogado particular de la solicitante no fue efectiva, ello, se sostiene en razón de que se formuló imputación a la sentenciada por el delito de **extorsión con complementación típica y punibilidad autónoma (en el cual intervinieron dos personas armadas y que en razón de la violencia empleada la víctima entregara una cantidad cierta y determinada de dinero)**, en ese sentido, el abogado se encontraba obligado a desvirtuar la probable responsabilidad o participación de la acusada en el hecho ilícito (defensa activa) o en atacar aquellos puntos débiles de la teoría del caso de la Fiscalía, con la finalidad de introducir en el Juez la **duda razonable** respecto a la versión de hechos de la acusación, que lo lleve a absolver (defensa pasiva), la cual se ampara fundamentalmente en la presunción de inocencia y en que la carga de la prueba recae sobre el Ministerio Público, lo que en el presente caso no aconteció.

Lo anterior, debido a que en la entrevista realizada a la [REDACTED] el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, señaló que, la víctima del ilícito es su **compadre**, lo cual se corrobora con la sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en la causa penal [REDACTED] en la que la víctima **reconoció que la peticionaria del beneficio de amnistía es su comadre** y que la conocía desde hace diez años aproximadamente.

Asimismo, en la referida entrevista la solicitante externó que su compadre en diversas ocasiones le **solicitó dinero prestado**, adeudando por todas esas ocasiones la totalidad de **diez mil pesos**, por lo que al encontrarse sin empleo decidió cobrarle a su compadre el adeudo para que ella pudiera alimentar a sus hijos; sin embargo, su compadre le decía que conseguiría el dinero pero nunca lo hacía, fue hasta el veintinueve de agosto de dos mil quince, cuando la víctima llamó a la peticionaria para informarle que había conseguido dos mil pesos y que mandará a alguien o que fuera ella por el dinero, pero al encontrarse en búsqueda de empleo no podía acudir, por lo que le pidió a un albañil que trabajaba en su casa de nombre [REDACTED] que fuera por el dinero, pero dicha persona no podía acudir y decidió mandar a su hijo [REDACTED] [REDACTED] quien acudió al lugar referido para la entrega de los dos mil pesos, y al encontrarse en el lugar acordado, los policías lo detuvieron por extorsionar a la víctima.

52

Manifestación que se relaciona con lo declarado por [REDACTED] en la causa penal [REDACTED] y que fue considerada en la sentencia condenatoria de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento y de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, en la que manifestó que el veintinueve de agosto del dos mil quince, **el señor [REDACTED] le hizo una llamada para informarle que sólo había juntado dos mil pesos del dinero que le debía a la solicitante**, y lo citó *enfrente del hospital* para la entrega del dinero, por lo que al acudir al lugar señalado se percató que la víctima llegó en una ambulancia de Protección Civil y le entregó el dinero, pero de las puertas corredizas de la ambulancia, descendieron ministeriales, quienes lo detuvieron.

De dichas manifestaciones se desprende que la víctima le debía a la peticionaria cierta cantidad de dinero, la cual podría formar parte de la cantidad decomisada con motivo de la extorsión.

Circunstancias que la defensa se encontraba obligado a exponer a la juzgadora, no obstante, se limitó a incorporar a juicio los testimonios supervenientes de [REDACTED]



que su abogado les refería que **"no lo revocaran"**; y que **no era necesario que declarara que su compadre le debía dinero ya que su coacusado lo había declarado**, lo que se suma a la **inactividad de la defensa de la peticionaria**, para desvirtuar la probable responsabilidad o participación de la acusada en el hecho ilícito (defensa activa) o, en atacar aquellos puntos débiles de la teoría del caso de la representación social, con la finalidad de introducir en el Juez la duda razonable respecto a la versión de hechos de la acusación.

Por lo expuesto se obtiene que el abogado de la peticionaria no planteó oportunamente su estrategia defensiva, ni ofreció pruebas que sustentaran lo que pretendía probar durante el juicio. Lo cual **trastoca el derecho fundamental de defensa adecuada en perjuicio de la solicitante** y trascendió en el fallo de su proceso penal.

54

b). Contar con un intérprete o traductor en su lengua originaria.

La fracción VIII, del artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que las personas indígenas en todo momento **tienen el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores** que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ello con la finalidad de garantizar su derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; es decir, para que puedan **comprender y hacerse comprender** dentro del proceso, se debe tomar en cuenta sus instituciones y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución.

Lo anterior resulta relevante, en primer término, debido a que, si bien cuando se habla de intérpretes, se alude únicamente a personas que hablan la lengua, en realidad se hace referencia a **defensores culturalmente adecuados**; es decir que, conocen la **cosmovisión y la cultura de las personas indígenas**. En segundo lugar, porque contar con un intérprete y un defensor, es un **derecho** no sólo de los procesados sino de **todo indígena** que participe en un juicio ante la jurisdicción del Estado; y, en tercer lugar, se precisa que **no es un derecho exclusivo de indígenas monolingües**.



En ese orden de ideas, en el derecho procesal penal, para el caso de indiciados, el estándar de derecho internacional señala que durante el proceso toda persona acusada de un delito, y en particular **las personas indígenas**, tienen derecho en plena igualdad y como garantía mínima, a ser asistidos gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprenden o no hablan el idioma del juzgado⁷⁵.

Por su parte, la **SCJN**, al resolver el amparo directo en revisión **1624/2008**, sobre el alcance de este derecho, es más garantista, pues señala que, en el caso de los individuos pertenecientes a pueblos indígenas, esta prerrogativa no es sólo para las **personas monolingües, sino que es derecho de todo indígena, independientemente de su grado de comprensión del castellano**. Hablar en su lengua propia, es un derecho de todo indígena que participe, en cualquier carácter, en un juicio ante los juzgados y tribunales de la República Mexicana; esto es, que en virtud del control de constitucionalidad al que están sometidos las y los jueces, **el derecho a traductor o intérprete no puede estar condicionado al nivel de castellanización del procesado, sino que es un derecho pleno del indígena**.

55

En conclusión, los alcances primordiales que tiene, para toda autoridad en un proceso en el cual estén involucradas personas indígenas, son:

- a) Antes de resolver se deben tomar en cuenta las particularidades culturales de los involucrados, para los distintos efectos que pudieran tener lugar; y
- b) En todos los juicios es prerrogativa del sujeto indígena hablar en su lengua materna, cualquiera que sea su identidad procesal, y con ello la correlativa obligación del Estado de proveer **intérpretes y traductores**.

⁷⁵ Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición, 2014.



Asimismo, en los juicios, los procesados tienen derecho a contar con defensores que conozcan de su **lengua y cultura**⁷⁶.

Lo anterior implica, a guisa de ejemplo, que, desde la detención, la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, **tanto técnicos (asistencia de un defensor e intérprete), como materiales (la posibilidad de investigar y aportar pruebas)**, a partir de su propia identidad cultural, para definir e implementar una estrategia de defensa frente a esa imputación. La esencia de este derecho consiste en la oportunidad que tenga la defensa para participar en el proceso penal, en condiciones de igualdad respecto a la acusación, para hacer valer su perspectiva sobre los hechos (defensa material) y el derecho (defensa técnica).

56

Para una persona ajena a los códigos y el lenguaje técnico usado ante las autoridades jurisdiccionales, **el derecho a la defensa** conlleva la provisión de un especialista con conocimiento de la lengua y la cultura del implicado. De esta manera, **se debe garantizar que la persona sujeta a un procedimiento conozca y entienda con anticipación y en detalle la acusación formulada en su contra.**

Los instrumentos internacionales prevén que, **es necesario que la persona pueda comunicarse libremente y en privado con su defensor, incluso antes de su primera declaración. Lo que en el caso de [REDACTED] no aconteció.**

Este derecho es fundamental y no sería posible hacerlo efectivo si el defensor y el imputado no comparten la lengua materna de la persona o no cuentan con traductor, y si éste no tiene nociones de la dimensión cultural en que se socializó su defendido y sus implicaciones para el proceso.

⁷⁶ Documento disponible en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf



En el caso a estudio, se advierte que, durante las etapas en el proceso, **el abogado particular no procuró una defensa técnica adecuada a la solicitante, pues aun cuando tuvo pleno conocimiento de que tenía dificultad en el entendimiento y la expresión del idioma español, no expuso a la autoridad judicial, la necesidad de contar con un perito traductor; lo que motivo que no se contará con intérprete en su lengua originaria –Mixteco- y no se garantizó su derecho pleno de persona indígena, aun cuando la autoridad jurisdiccional advirtió de manera expresa que la peticionaria habla Mixteco porque nació en [REDACTED]**⁷.

Es decir, aunado a que la peticionaria expresó ante la **autoridad judicial que era hablante de la lengua mixteca**, y así quedó asentado en la sentencia condenatoria del veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en la causa [REDACTED] **no se realizaron los ajustes razonables correspondientes para nombrar a un perito traductor.**

57

Al respecto, en entrevista de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, realizada ante personal de esta Comisión, la promovente señaló lo siguiente:

“...¿usted y su abogado hicieron del conocimiento al Juez o al que estaba dirigiendo las audiencias que tenía una lengua originaria? sí yo dije al abogado, y el abogado dijo a la juez y dijo la juez que sí entendía y le dije que sí hay cosas que sí le digo y otras que no entiendo, luego que me dijeron, pero pueden explicarme le digo con palabras más sencillas y dijo que te explique tu abogado, entonces le digo y no puedo hablar con alguien le digo aunque sea de interna le digo que sepa hablar español yo le digo yo le digo le digo y que les explique dice no, no, no dice ya dice para qué dice todo está bien y le dijo está bien le digo y entonces como mi esposo tampoco sabe me dijo no dice tú no te preocupes dice el abogado sabe lo que hace dice es abogado ¿en alguna de las declaraciones que le hicieron, les comentó que era de [REDACTED]? Sí...”

Igualmente, en la opinión psicológica, en el apartado **2.0 EXAMEN MENTAL**, la experta señaló que la **PPL tenía dificultad en la articulación y la dicción de algunas palabras en español**, así como para entenderlas, lo que permite aseverar que **la solicitante tuvo problema para comprender y hacerse comprender dentro de su**

77 Foja 113, anverso.



proceso penal. Situación que es significativa, toda vez que, como se desprendió de las manifestaciones de la solicitante, durante su interacción con sus empleadores tenía problemas de entendimiento en su vida cotidiana, más aún con el **lenguaje técnico jurídico que se utiliza en un procedimiento penal**, lo que ocasionó que no comprendiera los alcances y las consecuencias de su proceso penal; y, por tanto, la situación jurídica que prevalecía en su persona.

Así, se evidencia que a pesar de que la solicitante estuvo asistida por defensa privada, de las constancias que obran en el expediente de amnistía, **no existe elemento alguno que demuestre que dicho defensor contara con conocimiento de la lengua y cultura indígena de la peticionaria, menos aún que la asesorara antes de que la misma rindiera sus declaraciones, en el desahogo de alguna otra diligencia o, le explicara después de realizadas éstas; o en su caso, pusiera en conocimiento de la autoridad jurisdiccional la necesidad de que su defendida contara con un perito traductor de su lengua originaria.**

58

Ahora bien, este Organismo Protector de Derechos Humanos advierte que si bien la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, precisó que [REDACTED] había sido **asistida por Defensora Pública en el órgano investigador**, incluso, remite copia debidamente cotejada de la aceptación y protesta del cargo conferido a la Lic. María Teresa Osorio Torres.⁷⁸ también es cierto que el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, informó en vía de colaboración **que dicha defensora no tuvo intervención dentro de la indagatoria formada a propósito del caso, ni tampoco se contaba con registro de que algún defensor o defensora pública de dicho instituto le hubieran otorgado asistencia o asesoría jurídica a [REDACTED]**⁷⁹

Lo que evidencia que la solicitante **no contó con una defensa técnica ante la representación social**, pues [REDACTED] afirmó que cuando estuvo en el Ministerio Público

78 Foja 311.

79 Foja 417.



le hicieron que firmara dos hojas “me dijeron que firmara y lo hice [...] lo que vas a firmar dice que tú lo hiciste y le digo, pero yo no hice nada”, **todo ello sin presencia de un abogado**; posteriormente, refirió que durante el proceso penal el abogado, **que era conocido de su compadre**, no le permitía hablar o decir lo que ella quería, ya que éste le decía: “para qué déjalo así, si tu causa ya lo dijo para que lo dices con eso dice ya lo tenemos”; además, refirió que cuando supo que el abogado era amigo de su compadre, ya no sabían que hacer porque ya nada más faltaba una audiencia para terminar y dictar la sentencia.”⁸⁰

De lo anterior, se observa un concurso de irregularidades vinculadas con su garantía de defensa adecuada, como son: **la omisión de la defensa** para instar al órgano jurisdiccional, a efecto de que a la peticionaria le fuera garantizado el **derecho a ser asistida por un intérprete con el conocimiento de la lengua –Mixteco-**; **en la asistencia técnica en el nombramiento de diversa defensora pública**; **inconsistencias en la agencia del Ministerio Público ante la cual fue presentada**; y **la relación que guardaba su defensa particular con víctima del delito**; con lo cual no accedió plenamente a la **jurisdicción del Estado**; lo cual representa una **vulneración a su derecho humano de defensa adecuada**.

Sirven de apoyo, los criterios sostenidos por la Primera Sala de la **SCJN**, en las tesis de rubro: **“PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**⁸¹. Así como el diverso **“PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EXIGENCIAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL.”**⁸²

80 Foja 15.

81 Tesis 1a./J. 61/2013 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. **Décima Época**, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 285, **Registro digital**: 2005031.

82 Tesis [A] 1a. CCCI/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Decima Época**, Tomo I, diciembre de 2018, página 368, **Registro digital**: 2018750



6. Exclusión por contexto diferenciado

Las mujeres enfrentan una serie de obstáculos y restricciones que les impiden ejercer su derecho a la justicia en igualdad de condiciones que los hombres; estas limitantes se producen debido a factores como: los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales de discriminación, las prácticas y los requisitos en materia probatoria; así como al hecho de que no se han asegurado mecanismos judiciales accesibles para todas las mujeres.

Es necesario que las autoridades elijan una ruta de análisis con perspectiva de género, para proteger los derechos de las mujeres contra todas las formas de discriminación, a fin de empoderarlas como personas titulares de derechos.⁸³ De este modo la **perspectiva de género** cobra relevancia pues tiene como finalidad el acceso a la justicia de manera efectiva, tomando en cuenta los aspectos diferenciados del género al momento de apreciarse los hechos, valorarse las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, y con ello garantizar el cumplimiento a los derechos humanos establecidos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

60

En ese orden de ideas, es necesario que en los casos en los que se adviertan desventajas originadas por el género, se utilice un método que permita analizar la realidad y los fenómenos diversos; con una visión incluyente que tengan como piedra angular las diferencias de género y así detectar la solución respetando las diferencias advertidas.

En ese sentido, el Máximo Tribunal ha determinado tres supuestos para equilibrar el proceso y que son:

"I. Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o **asimetría basada en el género**;

⁸³ Información consultable en <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/cartillas/Cartilla-Acceso-de-las-mujeres-a-la-justicia.pdf>



- II. Aquellos en los que se destaca o denuncia un contexto de violencia, discriminación o **vulnerabilidad derivada de esa categoría, y**
- III. Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género, implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales."⁸⁴

Respecto de la impartición de justicia con perspectiva de género, han sido varios los criterios que ha emitido la Primera Sala de la SCJN, por ejemplo, en la tesis titulada "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"⁸⁵, se reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". En este criterio, se precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, otorgando así un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

61

Como ha quedado precisado, la solicitante es una persona que se autodetermina como perteneciente a un pueblo y comunidad indígena, esa calidad le permite gozar de derechos expresamente establecidos en la Constitución Federal, como el derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

La Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, ha señalado que la **perspectiva intercultural** es un **método de análisis** que estudia las relaciones de poder entre personas que forman parte de distintas culturas, establece el diálogo entre dichas

84 (2020). Protocolo para juzgar Perspectiva de Género. p. 134.
85 Registro digital: 2005794, Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005794>





culturas como algo deseable y posible, e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social. Por tanto, se ha determinado que este método **debe ser aplicado por las autoridades ministeriales y judiciales.**

La perspectiva intercultural implica colocarse en un diálogo respetuoso entre culturas, asumiendo la equivalencia de las **perspectivas y cosmovisiones** que representan.

Así, en el presente caso, es necesario observar el **reconocimiento de la calidad de persona indígena** a partir de la autoadscripción de la persona, lo que implica un **trato igual y detección de la necesidad de adoptar medidas especiales necesarias para reducir o eliminar las condiciones que llevan a la discriminación.**

62

De lo expuesto, este Organismo Protector de Derechos Humanos advierte que concurren en forma **interseccional** cuatro factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados, el **género por ser mujer; por ser integrante del pueblo y comunidad indígena -mixteco-; al ser una mujer en situación de pobreza; y su condición de migrante interna.**

Por lo que, al combinarse diversas formas de discriminación los efectos de la discriminación se multiplican y los derechos de las mujeres se ven seriamente vulnerados. Es necesario, entonces, adoptar una **perspectiva interseccional que ayude a un análisis multifactorial de la discriminación de la mujer indígena.**

Particularmente, porque las características que presenta la solicitante al ser una mujer indígena en situación de pobreza y migrante interna que se desempeñó como trabajadora del hogar (esta última actividad, social y culturalmente considerada de bajo estatus socioeconómico), condicionan y contextualizan en una sociedad con cargas



machistas y de discriminación, situaciones de explotación, abusos, discriminación e invisibilidad social, cultural y jurídica.

Por otro lado, se hace patente la **insuficiencia en la tutela de su derecho humano** relativo a una **defensa técnica adecuada vinculado con el derecho de contar un intérprete o traductor en su lengua indígena y la omisión de exponer argumentos de defensa y medios de prueba, así como la inobservancia al principio de proporcionalidad de la pena.**

Así, resulta innegable que, la solicitante de amnistía se ubica en una **situación de desventaja y vulnerabilidad**; de ahí que, es deber del Estado otorgar el máximo grado de protección y satisfacción de sus derechos fundamentales; exigencia que es acorde, con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, que entraña la obligación de todas las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

63

Además, consagra el **principio pro persona**, que incide en la constante adopción del criterio interpretativo más favorable al derecho humano de que se trate; motivo por el que siempre deberá preferirse una opción orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

Por otro lado, es oportuno señalar que, en la valoración criminológica de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se aplicó a la solicitante la *Guía para la Evaluación de Riesgo de Comportamientos Violentos HCR-20* y la *Escala de la Evaluación de Psicopatía PCL-R*; en las que obtuvo un puntaje de 4 en el PCL-R, por lo que no presenta psicopatía, y en el instrumento HCR-20 un puntaje 3 por lo que el **riesgo de violencia bajo**.



Además, se indicó que es una persona **primodelincuente**, que no presenta problemática en el consumo de alcohol ni tóxicos, tiene un **adecuado control de impulsos**, **agresividad canalizada de manera positiva**, **capacidad para la resolución asertiva de conflictos**, no tiene antecedentes antisociales como menor, durante su reclusión no ha recibido correctivos disciplinarios, vivenciando la experiencia en reclusión como castigante, se considera con una **probabilidad de reincidencia baja**. Tiene pensado regresar a su comunidad de origen junto con su concubino, el cual se encuentra de acuerdo, además tiene el apoyo de sus padres, quienes no la visitan por la distancia y los escasos recursos económicos.

64

De igual manera, del Expediente Único que remitió personal del Centro Penitenciario se advierte que [REDACTED] desarrolla actividades académicas, deportivas (fútbol, voleibol, yoga, zumba), manuales (tejido y bordado) y artísticas (bailables); durante la reclusión y dentro de las principales metas en su vida, quiere continuar estudiando la preparatoria; por lo que, ha dado cumplimiento a su plan de actividades en las diferentes áreas técnicas.

Es importante señalar, que la solicitante de amnistía al día de la fecha ha compurgado **ocho años, un mes de prisión**, aproximadamente.⁸⁶

Con base en lo anterior, válidamente se estima procedente el otorgamiento de la amnistía de la sentenciada.

Es importante señalar, que el beneficio de la amnistía solicitado por este Órgano Constitucionalmente Autónomo **no pretende modificar el fallo de condena** que, como cosa juzgada resulta inalterable, **sino en todo caso, reconsiderar la continuidad racional de la pena por motivos de excepción —categorías sospechosas— basadas**

⁸⁶ Computo realizado hasta el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.



en la razonabilidad, así como en la protección y la defensa de los derechos humanos.

Sin soslayar que, como se refirió con antelación, es facultad exclusiva del Poder Judicial pronunciarse sobre el **otorgamiento de la amnistía** que, atenta y respetuosamente se somete a su consideración, conforme a los **fundamentos y los motivos expuestos**; en el entendido que adicional a la verdad legal, se estima que debe hacer una exclusión por contexto diferenciado de la peticionaria.

En efecto, la **fundamentación y la motivación de los actos de autoridad**, incluido, desde luego, este Organismo Público de Derechos Humanos, no sólo consiste en la exposición de los preceptos jurídicos y la exposición de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, con la consecuente adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo cual, guarda vinculación además con los principios de **congruencia y exhaustividad**.

65

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ⁸⁷, de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**.

Finalmente, se sustenta lo expuesto, con la causa penal [REDACTED] del índice del Tribunal de Enjuiciamiento y de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, así como todas las constancias relatadas y las que integran el expediente de amnistía en que se actúa.

⁸⁷ Registro digital: 176546, Décima Época, Materias(s): Común, diciembre de 2005, Tomo XXII, página 612, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Con base en lo expuesto y fundado:

PRIMERO. Se emite **pronunciamiento** a favor de la solicitante de amnistía [REDACTED] en la causa penal [REDACTED] del índice del Tribunal de Enjuiciamiento y de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED], Estado de México, por el delito de **extorsión con complementación típica y punibilidad autónoma (en el cual intervinieron dos personas armadas y que en razón de la violencia empleada la víctima entregara una cantidad cierta y determinada de dinero).**

66

SEGUNDO. Se ordena la remisión del presente pronunciamiento al Juez de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, para su análisis y, en su caso, resolución a favor de la peticionaria.

ATENTAMENTE

M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



Esta hoja corresponde a la parte final del **pronunciamiento** emitido el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés a favor de [REDACTED] [REDACTED] quien fue sentenciada en la causa penal [REDACTED] por el delito de extorsión con complementación típica y punibilidad autónoma (en el cual intervinieron dos personas armadas y que en razón de la violencia empleada la víctima entregara una cantidad cierta y determinada de dinero). Conste.